PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N° 26

ENERO - FEBRERO - MARZO

2025

INDICE DE CONTENIDO

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES 6

JURISPRUDENCIA PENAL 10

RECURSO DE CASACIÓN en HÁBEAS CORPUS. Admisibilidad formal. 12

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO sin PRISIÓN PREVENTIVA (art. 5, inc. ´a´, Ley 23.737, en la modalidad de CULTIVO de plantas para producir estupefacientes). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso (confirma procesamiento, ajustando la calificación legal a Tenencia Simple -art. 14, 1ra parte-). 13

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE (art. 18 CPPF). GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO (art. 18 CN). SOBRESEIMIENTO (ART. 336 CPPN). 15

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA DE CANNABIS SATIVA. REVOCA PROCESAMIENTO. DICTA SOBRESEIMIENTO POR ATIPICIDAD. CERTIFICADO DE REPROCANN. RAZONES DE SALUD. 16

RECURSO DE APELACIÓN. ADMISIBILIDAD FORMAL. MAL CONCEDIDO. Inmotivado. Falta de crítica concreta y razonada. Plantea en Alzada cuestiones no introducidas, tratadas ni resueltas en primera instancia. Principio de congruencia, jurisdicción y garantía de doble instancia. 19

PROCESAMIENTOS Y EMBARGOS por presunta Infracción al Artículo 213 bis del Código Penal (organización para imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor), con el agravante genérico del art. 2 Ley 23.592 (persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso). Cámara Federal los confirma. Hace lugar a la morigeración de las prisiones preventivas, disponiendo sendos arrestos domiciliarios provisorios, bajo determinadas condiciones. 20

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA CONFIRMACIÓN DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (por presunto delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social). SE DECLARA FORMALMENTE INADMISIBLE. 22

RESPONSABLE DEL PAGO DE PERICIA DE A.D.N. en causa penal. CONDENADO EN COSTAS (art. 533 del CPPN). 23

RECURSO DE QUEJA por RETARDO DE JUSTICIA. Querellante. Rechazo. 24

DEVOLUCIÓN DE DINERO SECUESTRADO en proceso penal por presunto delito de lavado de activos. Defensa apela rechazo del pedido. Cámara, por mayoría, revoca y hace lugar a restitución del secuestro. 25

HÁBEAS CORPUS. Reclamo de visita íntima con su concubina. Rechazo. Apelado "in pauperis parte". Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara confirma. Vía inadecuada. Inexistencia de agravamiento de las condiciones de encierro. Pone en conocimiento al Juez de Ejecución del TOCF. 28

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA -presunta siembra y cultivo de ´cannabis sativa´(80 plantas). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, ajustando la calificación a tenencia simple, reduciendo el monto del embargo. 29

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL32

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de formalización y control de detención. Se concede arresto domiciliario con control de DCAEP. Hace lugar a la pericia tecnológica solicitada por el Ministerio Público Fiscal, pero rechaza la limitación solicitada por la defensa técnica en base a los derechos de privacidad e intimidad, y se delimite el análisis en la pericia telefónica sólo a mensajería, llamados y a lo que pueda vincularse con un posible acto de comercio de estupefacientes..... 34

ESTUPEFACIENTES. Homologación de acuerdo de ejecución condicional. Control DCAEP. 34

ESTUPEFACIENTES. Audiencia multipropósito solicitada por la defensa técnica. Solicitud de sobreseimiento (Arts. 6, 65, 111, 232 del CPPF) – Declaración de nulidad (Arts. 133 CPPF). Juez considera oportuno el pedido de sobreseimiento en función de las normas constitucionales y convencionales vigentes. En el caso concreto, no hace lugar el pedido de sobreseimiento por considerar que no se configura el estado de duda insuperable. 34

ETAPA DE REVISIÓN 35

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de acusación-que es una etapa intermedia- se discuten los elementos que van a ser utilizados en el juicio y no que puedan llegar a ser producidos luego de la misma, máxime cuando nos encontramos en el caso concreto ante una causa no demasiado compleja y cuya investigación penal preparatoria comenzó en septiembre. Por lo cual, entiendo que la prueba pericial ofrecida ya no se va a poder producir, en este caso la pericia química. 35

ESTUPEFACIENTES. No se hace lugar al pedido de devolución del automotor solicitado. Se tiene por admitida la acusación presentada por el MPF. Ordena el auto de apertura a juicio oral. 35

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de acusación. Homologación de acuerdo pleno. 35

ETAPA DE JUICIO 36

ESTUPEFACIENTES. Art. 14 primera parte Ley 23.737. Posibilidad de celebrar una suspensión de proceso a prueba en la etapa de juicio..... 36

ETAPA DE EJECUCIÓN.....36

ESTUPEFACIENTES. Solicitud de libertad condicional por la defensa técnica. Carencia de los informes. Jueza dispone cuarto intermedio para recabar los informes respectivos y tener las herramientas para resolver. 36

ESTUPEFACIENTES. No se hace lugar a la libertad asistida. Calificación del Consejo Correccional negativo. Conclusión de que los informes no son vinculantes, son importantes y específicos y el pronóstico es negativo. Habilita la vía de plantear una prisión domiciliaria por las cuestiones de salud. 36

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de unificación de penas. Unificación a través del procedimiento composicional. 37

JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMIN., FISCAL, LABORAL, ETC.) 38

Demanda por Despido Injustificado. Reclamo pago de Indemnización. Gerente UDAI Mendoza de ANSeS. Rechazo Apelado. Cámara confirma, con costas. 40

Excepción de Falta de Personería. Legalización de poder. Validez Provincial. Rechazo. Apela Demandada. Cámara rechaza recurso. Confirma. Con costas. 42

AMPARO POR MORA EN LA ADMINISTRACIÓN. Registro Nacional de las Personas. Levantamiento de Inhibición y expedición de DNI correcto. Se hace lugar al AMPARO. Diferencia entre dictamen jurídico y resolución administrativa. Apela demandada. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia. 43

RECURSO DIRECTO Art. 32 LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR n°24.521. Docente exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo. Cámara Federal como instancia judicial originaria. Se juzga con PERSPECTIVA DE GÉNERO. Rechazo recurso. Confirma resolución administrativa. Condena en costas. Regula honorarios profesionales). 45

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Pruebas de "corpus" y "animus". Cesión onerosa de derechos y acciones. Mejoras y actos posesorios (trabajos, mantenimiento y explotación del predio). Derecho aplicable. Cámara confirma. 47

DEFENSA AL CONSUMIDOR: LEY 24.240. DAÑOS Y PERJUICIOS contra Aerolíneas Argentinas por cancelación de vuelos debido a restricciones sanitarias en Pandemia Covid-19. Reclama indemnización por daños económico, moral y punitivo. Hace lugar parcialmente a la demanda (rechazo daño moral y punitivo), aplica tasa pasiva y condena en costas proporcional al éxito obtenido. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia, con costas y fija porcentaje de honorarios profesionales de Alzada. 48

SANCIÓN DE MULTA DE AFIP. INFRACCIÓN ADUANERA (Declaración de Exportación Inexacta). Demanda Rechazada. Cámara hace lugar a recurso. Aplicación del Principio "In Dubio Pro Administrado". Deja sin efecto la Sanción de Multa. Condena en Costas. Regulación Honorarios Profesionales. 50

DEMANDA ORDINARIA. NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA. RECHAZO APELADO. Cámara hace lugar. Revoca Sentencia. Costas a la Demandada. Regula Honorarios Profesionales. 52

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 54

PREVISIONAL. Honorarios profesionales. Etapa de ejecución de sentencia. Actualización. Liquidación 56

PREVISIONAL. Honorarios Profesionales. Actualización Valor UMA. Pago. Intereses Moratorios. Base Regulatoria. 58

PREVISIONAL. PAGO DE REPARACIÓN LEY BRISA n°27.452. Ordena percibir desde la fecha de comisión de homicidio (femicidio). Control de convencionalidad y constitucionalidad. Cámara confirma sentencia favorable, con costas y regula honorarios. 59

PREVISIONAL. Honorarios Profesionales en Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Proceso de monto indeterminado o sin monto. Cuantificación de emolumentos sin apreciación pecuniaria. No aplicación de escala legal (porcentajes). Pautas de arts. 16 y 48, última parte, de Ley 27.423. Monto mínimo. 61

PREVISIONAL. PENSIÓN por Incapacidad Laboral mayor al 66 %. Procedente. 62

PREVISIONAL. EMBARGO SOBRE CUENTA CORRIENTE BANCARIA de ANSeS admitido. INEMBARGABILIDAD sólo de fondos destinados al pago de prestaciones previsionales (art. 1°, inc. 4°, Ley 24.463). Carga de la prueba. Cámara confirma embargo.....64

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD..... 66

AMPARO SALUD. Recurso de Apelación mal concedido. 69

AMPARO SALUD. CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA. Procedente. Costas a Demandada recurrente. Regula Honorarios Profesionales. 69

CAUTELAR SALUD. Medida favorable. Cobertura total, integral y urgente de radioterapia SBRT en lesiones vertebral y hepática. Apela Obra Social. Cámara confirma, con costas. 69

CAUTELAR SALUD. PEDIDO DE INCORPORACIÓN DE HIJA MENOR A OBRA SOCIAL. Rechazo apelado por Actores. Cámara hace lugar, Revoca y Concede, bajo Caución Juratoria. 71

CIRUGÍA DE GLUTEOPLASTIA CON IMPLANTES. SENTENCIA FAVORABLE A COBERTURA TOTAL E INTEGRAL (100%). Apela OSDE. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso Del Derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula Honorarios Profesionales. 72

INDICE TEMÁTICO..... 76

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES

	BOL	SALA	PÁG
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PENAL			
Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella	22	B	5
Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja	22	B	6
Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento	22	B	7
Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva	22	A	10
Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo.	22	A	11
Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género	22	B	13
	22		

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PREVISIONAL

Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad	22	A	17
Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante	22	B	19
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar.	22	A	20
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241.	22	A	21
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba.	22	A	22
Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241	22	A	23
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género	22	B	25
Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	22	A	27

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA DE SALUD

Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia	22	A	29
Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación hormonas Derechos del niño e identidad sexual	22	B	33

Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del Estado en materia de salud. Implante coclear	22	A	34

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA CIVIL

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la LCT. Violencia económica.	22	B	37
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	40
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	43
Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género	24	A	5
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. Gendarmería.	22	A	39
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de género. Prueba.	22	B	38
Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración.	22	B	48
Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones médicas de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía.	22	A	46

JURISPRUDENCIA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN en HÁBEAS CORPUS. Admisibilidad formal.

HECHOS:

La defensa técnica del interno … deduce recurso de casación contra la resolución de Cámara que rechazó recurso de apelación y confirmó denegatoria de la acción de H.C. Alega estado de indefensión del accionante, en tanto dice que persisten el agravamiento de las condiciones de detención, consistente en denegarle el contacto con su hijo discapacitado, resultando imprescindible su compañía y presencia; lo que impide ejercer su defensa material, debido a que su único pensamiento es la situación de desamparo en que se encuentra su hijo. Sostiene que la resolución en crisis es equiparable a sentencia definitiva, ya que pone fin a la acción o torna imposible la continuidad de las actuaciones. Entiende que se ha aplicado erróneamente el derecho respecto al alcance de la acción de H.C., que no se han observado las normas procesales aplicables y que han sido violadas las prescripciones del art 123 CPPN. Añade que advierte que no se valoraron adecuadamente los hechos denunciados, omitiendo señalar los motivos de por qué se descartaron los agravios debidamente introducidos en la apelación. Propicia la anulación del fallo. La Sala de Feria de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, adelanta su opinión de que debe declararse formalmente admisible el recurso intentado, por entender que se cumplen los requisitos necesarios para decidir la procedencia del mismo. Destaca la naturaleza esencialmente constitucional de la acción, lo que suscita siempre una cuestión federal suficiente para ser tratada por la instancia de casación, en su calidad de "tribunal intermedio". Valora que la CSJN ha sostenido que las resoluciones que privan de libertad personal al imputado con anterioridad al dictado de la condena, si bien no son definitivas, en el sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparable, ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y, por lo tanto, requieren tutela inmediata. Es por ello, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del interno…, a quien emplaza a mantenerlo ante ese Tribunal de Alzada y dispone la elevación y remisión oportuna de las actuaciones.

SUMARIOS:

Recurso de Casación en Hábeas Corpus. Cumplimiento de los recaudos formales. Naturaleza constitucional de la acción. Equiparación del auto que priva de la libertad, antes de la sentencia, y del fallo definitivo. Gravamen de imposible o de tardía reparación ulterior. Necesidad de tutela inmediata. No se debe restringir la revisión de las cuestiones de naturaleza federal planteadas, para evitar el menoscabo de los principios amparados por la Constitución Nacional.

FMZ 27574/2014/CA2-CA1
"BENTO, Walter Ricardo s- Hábeas Corpus"
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B"
08-01-2025

Sala de Feria - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO sin PRISIÓN PREVENTIVA (art. 5, inc. ´a´, Ley 23.737, en la modalidad de CULTIVO de plantas para producir estupefacientes). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso (confirma procesamiento, ajustando la calificación legal a Tenencia Simple -art. 14, 1ra parte-).

HECHOS:

En una investigación por robo agravado de la justicia ordinaria (provincial), se secuestran cuarenta y cuatro plantas de cannabis sativa (marihuana), existentes en el patio de la vivienda que habita el ahora imputado. Elevadas las actuaciones sumariales el Juez Federal de Primera Instancia dicta auto de procesamiento sin prisión preventiva contra Riveros, por considerarlo "prima facie" responsable del delitos previsto y reprimido por el art. 5°, inc. "a", de la Ley 23.737, en la modalidad de siembra o cultivo de plantas para producir estupefacientes, en calidad de autor. Contra dicho interlocutorio interpone recurso de apelación, debidamente motivado, la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, en representación del imputado. Funda su queja en que resulta, en su opinión, imposible atribuirle a su asistido el delito que se le enrostra, ya que no subyace un propósito de tráfico ilícito, que es el fin que se persigue. Señala que no existe prueba alguna que indique que Rivero Albornoz se haya valido de la intención de vender, con todos los elementos objetivos del tipo. Sostiene que no debe perderse de vista que el secuestro de las plantas se debió a un hallazgo casual, sin investigaciones previas (ausencia de denuncia, vigilancias, etc.). A lo que se suma, añade, que no se incautaron elementos que denoten indicios de comercialización. Agrega que la cantidad de plantas incautadas por sí sola tampoco es indicio del dolo de tráfico tal como lo reflexiona el "a-quo" al momento de dictar el auto de procesamiento. Dice llamarle la atención que la instrucción no haya certificado previamente si Rivero se encontraba o no inscripto en el Registro del Programa de Cannabis ya que, en su caso, este dato resultaría crucial para el análisis jurídico realizado. En su virtud, solicita que se encuadre la conducta de su representado en lo normado en el penúltimo párrafo del art. 5° de la Ley 23.737 y, en consecuencia, se dicte el sobreseimiento del mismo, por ser atípica, conforme lo establecido en el art. 336, inc. 3°, del CPPN. En subsidio, peticiona el cambio de calificación por la figura residual, previsto en el art. 14, primera parte, de la citad ley. Que, a su turno, el representante del MPF ante Cámara, dictaminó en pos de la modificación de la calificación legal de la conducta imputada a Rivero Albornoz, por la prevista en el art. 14, 1ra parte. Que la Sala "A" de la Alzada, luego de analizar las constancias de la causa, entiende que corresponde confirmar el procesamiento dictado, aunque ajustando la calificación legal por la prevista y reprimida por el art. 14, primera parte, Ley 23.737, teniendo en cuenta la etapa procesal por la que se transita y la provisoriedad propia de las decisiones durante la misma. Destaca que no se encuentra

cuestionado en el proceso el hallazgo de las cuarenta y cuatro plantas de marihuana en el patio de la vivienda donde habita el imputado. La defensa, sobre esa base fáctica, propicia la atipicidad de la conducta o, en su caso, el cambio de calificación hacia la tenencia simple. De las constancias de autos, la Sala comprueba lo acertado del cambio de calificación propuesto por la Defensa y por Fiscalía, toda vez que, si bien, de las pruebas incorporadas hasta el momento sólo se encuentra probada la existencia de las cuarenta y cuatro plantas de cannabis, enterradas en el suelo del patio de la propiedad de Rivero, no existe constancia alguna que indique o permita sostener que el accionar del imputado tengo como finalidad contribuir a la cadena de tráfico de estupefacientes. Sí se encuentra suficientemente acreditada "prima facie" la tenencia de sustancia estupefaciente por parte de Rivero Albornoz (elemento objetivo), atendiendo la etapa preliminar que transita el proceso, pero no así el elemento subjetivo que contiene el tipo penal por el cual fue procesado el encartado apelante; lo que requiere que la tenencia esté preordenada al tráfico ilícito. En el caso, lo que se debe analizar es la presencia o no del dolo requerido por este tipo, el cual se configura con el conocimiento que tiene el agente de que la plantación en concreto sea prohibida y de que las plantas se permita obtener estupefacientes que puedan ser potencialmente introducidos en la red de narcotráfico. Es por ello que, en concordancia con la posición del MPF, estima la Cámara que no se han incorporado elementos que permitan corroborar la finalidad de tráfico requerida para la figura. En efecto, añade, en la causa no existe tareas de investigación previa, ni denuncias o llamadas a Fono-Droga, que vincularan al imputado con el comercio de estupefacientes; de hecho, el hallazgo fue casual. Tampoco se secuestraron elementos de corte, libretas, balanzas, ni había ningún lugar acondicionado en la casa para el cultivo de la droga. Ahora bien, la cantidad de plantas secuestradas (44) y la ausencia de autorización, licencia o habilitación del poder público para ejercer la conducta enrostrada (certificado de ´Reprocann´), no permiten aplicar la figura atenuada prevista en la última parte del art. 5° de la norma en trato (obtener estupefacientes para consumo personal). En base a ello, el fallo decide confirmar el procesamiento, aunque encuadrando la conducta del encartado en las previsiones del art. 14, 1° parte, de la Ley 23.737 (tenencia simple de estupefacientes).

SUMARIOS:

Procesamiento sin prisión preventiva (art. 5, inc. ´a´, Ley 23.737, en la modalidad de cultivo de plantas para producir estupefacientes). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso. Se confirma procesamiento, aunque ajustando la calificación legal a Tenencia Simple -art. 14, 1ra parte. Atiende a la no escasa cantidad y a la ausencia de habilitación para el cultivo (certificado de ´Reprocann').

FMZ 3981/2023/1/CA1

"Legajo de Apelación en As. RIVERO ALBORNOZ, Sebastián Gabriel por Inf. Ley 23.737 (art. 5°, inc. ´a´)"

14-02-2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE (art. 18 CPPF). GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO (art. 18 CN). SOBRESEIMIENTO (ART. 336 CPPN).

HECHOS:
La defensa oficial, en representación del imputado apela el rechazo al pedido de prescripción de la acción penal decidido por el Juez Federal de Primera Instancia. Alega que, atento a las tareas que realizaba su asistido dentro del Banco de la Nación Argentina, no se lo puede considerar como funcionario público, por lo que la excepción prevista en el 2do. Párrafo del artículo 67 del CPPN no le es aplicable, encontrándose, a su entender, prescripta la causa. Elevada la causa, la defesa remite a los agravios vertidos al motivar su queja. A su turno, el Fiscal Federal dictaminó por el rechazo de la apelación intentada. Estima que el encartado reviste la calidad de funcionario público, en los términos del art. 77 del CPPN, por lo que el plazo de prescripción no debe computarse a partir del llamado a indagatoria, posición que sostiene el apelante, sino desde el momento que el mismo dejó de estar vinculado con el Banco de la Nación Argentina, luego del sumario llevado adelante. Inicia el tratamiento la Sala "B" de Cámara analizando lo relativo al plazo razonable en cuanto a la duración de un proceso penal. Para ello toma como punto de partida el inicio de la causa, a raíz de la denuncia interpuesta por una cliente del BNA, ante la Delegación San Juan de Policía Federal, en fecha 30/09/2015, en la que pone en conocimiento que habría sido víctima de una serie de delitos, tales como la asignación de un plan social, apertura de una caja de ahorro a su nombre, en el año 2013, según recuerda; de las que en diversas ocasiones se realizaron extracciones de dinero, por parte de personas diferentes a la titular de la misma, lo que derivó tanto en la investigación dentro de la justicia federal, como a nivel interno abriendo un sumario administrativo. Se logró determinar que el responsable de realizar dichas extracciones sin la debida autorización por parte de su titular, era un empleado del B.N.A., al que se identifica como cajero del banco. El procedimiento disciplinario concluyó con su cesantía, mientras que el ámbito judicial se resolvió dictar su procesamiento por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delitos previsto y reprimido por el art. 174, inc. 5° del C.P., en concurso real de tres hechos 8art. 55 CP). Es decir, que la causa tuvo su inicio hace NUEVE años, lo que lleva a analizar si dicha demora, puede llegar a ser compatible con la garantía del plazo razonable. Sostiene, al respecto, que la CSJN ha señalado que debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio -consagrada en el art. 18 de la CN-, el derecho del imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal

(conf. Fallos 344:1930; 344:378; 342:584; 327:327). Cita tratados internacionales, doctrina y fallos de este Tribunal, para sustentar la decisión de que el tiempo que lleva tramitándose la causa, sin existir causas que justifiquen la situación, colisiona con la mencionada garantía, que ha sido receptada en el nuevo Código Procesal Penal Federal, de reciente aplicación plena en la jurisdicción de Cuyo. Es por ello que declara la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable (art. 18 del CPPF) y, en consecuencia, dicta el sobreseimiento del imputado, sin que la formación de este proceso afecte en nada el buen nombre y honor del que gozaba con anterioridad (del voto del Juez de Cámara preopinante, Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, al que adhiere el Vocal Dr. Manuel A. Pizarro). Por su parte, el Vocal Dr. Juan I. Pérez Curci, coincide con la solución a que arriban sus colegas de Sala, sin perjuicio de lo cual, lo hace en base a sus propios fundamentos, los que se pueden sintetizar de la siguiente manera: Comprueba que se ha excedido el plazo razonable de duración del proceso, lo que impone que se dicte el sobreseimiento del imputado. Cita y transcribe parte pertinentes de los fallos "Mattei", "Acerbo" y "Funes" -de nuestra CSJN- y los antecedentes "Pérez", "Muelle Flores" y "Núñez, Oscar" -de la CIDH- ; compartiendo los fundamentos dados en el tratamiento del tema por la Sala II de la CFCP, in re: "Guizzardi", todo ello en respeto a la garantía del plazo razonable de la que goza toda persona sometida a procesal (conf. art. 336 CPPN), dejando debida constancia que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaba con anterioridad.

SUMARIOS:
Extinción de la acción penal por violación del plazo razonable (art. 18 CPPF). Garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN). Sobreseimiento (art. 336 CPPN).

FMZ 36407/2015/5/CA1
"Imputado: PÉREZ. Federico Maximiliano s/ Incid. de Prescripción de Acción Penal"
17-02-2025
Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci (por sus fundamentos), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA DE CANNABIS SATIVA. REVOCA PROCESAMIENTO. DICTA SOBRESEIMIENTO POR ATIPICIDAD. CERTIFICADO DE REPROCANN. RAZONES DE SALUD.

HECHOS:
Que la defensa técnica del imputado apela el auto de procesamiento sin prisión preventiva dictado en primera instancia, que lo considera "prima facie" autor penalmente responsable de un hecho en presunta infracción al art. 14, primera parte de la Ley 23.737 (tenencia simple de sustancia estupefaciente), dado que durante un

procedimiento policial realizado en su domicilio fueron hallados diez frascos de vidrio transparente y una bolsa de nylon de color verde conteniendo todos ellos sustancia de origen vegetal, color verde amarronada, la que por su aroma, color y textura se trataría de marihuana, con un peso total de 162 gramos, más un cigarrillo de la misma sustancia vegetal y un librillo para el armado de cigarrillos. En dicho procedimiento el personal policial interviniente deja constancia que el morador (luego imputado), cuenta con habilitación n°78795 de REPROCANN, la que es verificada en su legitimidad a través de la aplicación "Mi Argentina". Alega la defensa recurrente la violación del derecho de defensa en juicio, toda vez que el Juez de grado, a su entender, no ha realizado una valoración adecuada de la prueba ofrecida, la que justifica el pedido de sobreseimiento de su representado, tornando la resolución dictada en arbitraria. Señala que el pronunciamiento carece de una motivación lógica, ya que existe una causa de justificación, debidamente acreditada, violando de esta forma el principio de lesividad y reserva (art. 19 CN) y apartándose, sin fundamentos, de la normativa autorizante para la tenencia de marihuana, ya que su asistido contaba con certificado de "Reprocann" vigente al momento del allanamiento y no con un habilitación en trámite como sostuvo el "a-quo", tal como fue explicado al ser indagado, lo que no tuvo en cuenta el decisorio. Agrega que no se encuentra controvertido el material secuestrado y señala que la declaración testimonial del personal actuante no aporte ningún elemento que establezca veracidad. Elevados los autos, la defensa del imputado reitera el pedido de sobreseimiento del imputado y la inmediata restitución de los cogollos secuestrados, habida cuenta su inscripción en el "Reprocann", el destino de la sustancia estupefaciente hallada (elaboración para aceite de cannabis para uso personal) y la autorización que el propio Estado otorga. Insiste que la conducta de su representado no encuadra en una figura penal y, en caso que así se estime, es innegable que estamos frente a una acción justificada, por constituir el ejercicio legítimo de un derecho (art. 34, inciso 4°, CP). Entiende que tanto la ausencia de tipicidad como la presencia de una causa de justificación, conducen inexorablemente a revocar el procesamiento dictado, al tiempo que impide la destrucción e incautación de las flores de cannabis cultivadas por el encartado, dada la conformidad con el derecho administrativo vigente y almacenadas sin infringir prohibición penal alguna. Cita en apoyo de suposición el precedente "Asociación Civil MACAME", del 05 de julio de 2022. A su turno, el MP Fiscal dictamina que se haga lugar a lo solicitado por la defensa apelante, es decir que se dicte el sobreseimiento del imputado, a los términos del art. 336, inc. 3°, CPPN, dado que la tenencia en cuestión se encontraba destinada al consumo personal, en el marco de regulación estatal, conforme la autorización acreditada, no aparejado el hecho un peligro o daño sobre la salud pública. La Sala "B", luego de analizar la plataforma fáctica del caso, resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encartado, sosteniendo que las pruebas colectadas en la causa son suficientes para entender que la droga tenía como único fin el consumo personal del imputado. Destaca lo que éste declaró en su indagatoria, transcribiendo las partes más relevantes, especialmente que expresa que pide la devolución de la sustancia secuestrada, por cuestiones medicinales. Valora también que en autos se ha incorporado el carnet de "Reprocann" vigente, como legítimo usuario de cannabis para fines medicinales. Concuerda la Cámara con la posición de la defensa en el sentido de que autorización

para cultivar (y tener) de 1 a 9 plantas florecidas de cannabis sativa, conlleva la respectiva autorización para acceder a las semillas, plantarlas y, llegado el momento, cosechar los cogollos (flores de la planta), que pueden luego utilizarse para la producción de aceites o consumirse de diversas formas. En el mismo sentido, destaca el fallo, se expide el Fiscal, al invocar la Ley 27.350 (y su actual Decreto Reglamentario n° 883/2020), que regula el "Uso Medicinal de la planta Cannabis", donde se procura regular la investigación médica y científica del uso medicinal y terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, así como el acceso de los consumidores/as a productos derivados de dicha planta, para el tratamiento de diversas patologías. Cita la jurisprudencia que también ambas partes invocan, esto es el caso "Asociación Civil MACAME", donde se excluye de toda punibilidad las conductas comprendidas en el uso medicinal de los derivados de cannabis cuando sean realizados de conformidad con ese marco legal (art. 1 y 3 de la Ley 27.350), lo que desplaza las conductas vinculadas al uso medicinal del cannabis del alcance del régimen penal de la Ley 23737, tornándolo inaplicable para tales supuestos. De manera, continúa, que encontrándose justificada la tenencia del estupefaciente, por considerar que la cantidad resulta razonable para satisfacer los fines de la tenencia para uso medicinal, tal como lo ha señalado la CSJN en el citado precedente, no resulta posible atribuir la conducta delictiva prevista en el art. 14, 1° de la Ley 23.737, por lo que, conforme lo dictaminado por el MPF, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y disponer el sobreseimiento del imputado, en virtud de lo previsto por el art. 336, inc. 3°, CPPN, Por la atipicidad de la conducta investigada, por no existir afectación del bien jurídico protegido, dejándose constancia que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaba con anterioridad (conf. arts. 18 y 19 CN Y ART. 336, inc. 3°, del CPPN).

SUMARIOS:
Estupefacientes. Tenencia de cannabis sativa. Revoca procesamiento. Dicta sobreseimiento por atipicidad y no afectación del bien jurídico protegido. Certificado de REPROCANN. Razones medicinales. Uso Personal. Autorización de órgano estatal. Causa de justificación legal. Desplazamiento de las conductas vinculadas al uso medicinal del cannabis del alcance del régimen penal de la Ley 23737, tornándolo inaplicable para tales supuestos.

FMZ 35810/2023/1/CA1
"Legajo de Apelación de PALAZZINI ARAYA, Juan José p- Infracción Ley 23.737"
24-02-2025
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "E"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE APELACIÓN. ADMISIBILIDAD FORMAL. MAL CONCEDIDO. Inmotivado. Falta de crítica concreta y razonada. Plantea en Alzada cuestiones no introducidas, tratadas ni resueltas en primera instancia. Principio de congruencia, jurisdicción y garantía de doble instancia.

HECHOS:
La defensa técnica del imputado interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que rechazó su planteo de nulidad, en relación a la inspección vehicular que diera origen a la causa. Entiende que es improcedente la prolongación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado por el delito que se investiga, habida cuenta que se trata de una causa que delata una orfandad probatoria para legitimar la medida privativa de la libertad, existiendo suficientes motivos para ordenar su cese, ya que dice controvertir los considerandos del auto recurrido. Solicita se revoque la decisión apelada, ordenando la libertad de su representado, con las condiciones y caución que se consideren pertinentes. Que concedido el recurso y elevada la causa, la Alzada prioriza analizar la viabilidad formal de la apelación deducida. Verifica que quejoso se agravia de la coerción que pesa sobre su asistido, siendo que la resolución que ataca rechaza un planteo de nulidad (de la inspección vehicular), de manera que resulta palmario que tal escrito no reúne los requisitos establecidos por el art. 438 y 450 del CPPN. Advierte que se encuentra en trámite en la Alzada la apelación de la medida de coerción del mismo imputado, en incidente que cita. Es por ello que estima que la solución más adecuada y concorde a los principios de celeridad y economía procesal es la desestimación del agravio por no reunir los requisitos de admisibilidad. Señala que la apelación no consiste en una crítica concreta y razonada contra algún punto que haya sido tratado por el “a-quo” en la resolución impugnada, por lo que no resiste el examen de admisibilidad que se realiza en esta instancia (art. 450 CPPN). Destaca que en este incidente no se ha introducido, tratado ni resuelto por el Juez Inferior de grado el planteo que resiste la medida de coerción, por lo que instalarlo en esta segunda instancia vulnera el principio de congruencia, de jurisdicción y la garantía de la doble instancia (art. 170, ´in fine´, del citado código). En definitiva, los señores Jueces de Cámara, miembros de la Sala “A”, declaran mal concedido el recurso de apelación, por carecer el escrito presentado de los requisitos mínimos e indispensables que el ordenamiento adjetivo exige para abrir formalmente la segunda instancia, disponiendo que bajen los autos al Juzgado de origen.

SUMARIOS:
Análisis de la viabilidad formal del recurso de apelación. Se verifica el incumplimiento de los requisitos de admisión mínimos e indispensables. Falta de crítica concreta y razonada. Imposibilidad de introducir en la Alzada cuestiones no propuestas, tratadas y resueltas en la anterior instancia. Principios de congruencia y de jurisdicción. Garantía de doble instancia. Artículos 170, 438, 444 y 450 CPPN.

FMZ 22629/2019/9/CA5
"Incidente de Nulidad en As. ´GONZÁLEZ SAMORA, Javier Iván p- Inf. Ley 23.737 (art. 5°, inc. ´c´)´"
28-02-2025
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (art. 31 bis CPPN).

PROCESAMIENTOS Y EMBARGOS por presunta Infracción al Artículo 213 bis del Código Penal (organización para imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor), con el agravante genérico del art. 2 Ley 23.592 (persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso). Cámara Federal los confirma. Hace lugar a la morigeración de las prisiones preventivas, disponiendo sendos arrestos domiciliarios provisorios, bajo determinadas condiciones.

HECHOS:
Las personas procesadas desde el mes de junio del 2023 se asocian con la finalidad de imponer por la fuerza y el temor la ideología fundamentalista de la religión musulmana que profesan y combatir la de quienes no la comparten; ello a partir de reuniones, vinculaciones, comunicaciones telefónicas, que tendrían por propósito "prima facie" los fines típicos contemplados en el art. 213 bis del Código Penal. Todas las pruebas colectadas indicarían que se trataría de persona practicantes del Islam, que se encontrarían radicalizados y que realizarían publicaciones en contra del pueblo judío en diversas redes sociales, como se observa en capturas de pantallas de los celulares secuestrados. En dichas publicaciones se puede entrever la posibilidad de la comisión de algún acto en contra de la comunidad judía de Mendoza, como fotografías de la bandera de ISIS y de la Yihad Islámica, así también el contenido relativo de armas, vestimenta militar, banderas de ISIS y de Israel quemadas. Con la guerra entre ese país y Hamas aumentaron las publicaciones en redes sociales, en las que se demostraban el apoyo al pueblo palestino y otras que incitaban a tomar acción. De informes de la investigación surgen conversaciones que darían cuenta de la conformación de la agrupación, el grado de intervención de los miembros y de la planificación de actos violentos motivados en el conflicto armado palestino-israelí desatado por entonces. Existía un grupo llamado "Jammah Rivadavia", en el que se envían logos y banderas con la inscripción "Hermanos de Al Ándalus y del Califato Islámico de Córdoba España" y que propone el nombre de "Qurtuba Squad", preguntando otros imputados cómo sería el nombre, respondiendo "Minduza", enviando una bandera con logo de un cóndor con la inscripción "Mendoza Squad" y otra en árabe con la misma frase traducida al español. Ello pone de resalto la existencia "prima facie" de que los imputados habrían organizado

y tomado parte en una agrupación con la intención de imponer sus ideas con medios violentos. También se constató la existencia de otros dos grupos creados en la aplicación de whatsapp, uno denominado "Al Muslimun", integrada por los imputados, donde se recuperaron comunicaciones que versaban sobre la compra de armas, entrenamientos y preparación para la guerra, así como ataques a la Iglesia y a la embajada de Israel. El otro grupo llamado "Zona Este y Capital" en el que participaban cuatro de los imputados, en el que se hallaron publicaciones con comentarios anticristianos. De esta manera, existen indicios suficientes de la finalidad típica de las agrupaciones, con indicadores no solamente de radicalización, sino también de fundamentalismo, en la que se percibe una intencionalidad directa de haber podido cometer un ataque, respecto de lo cual sólo faltaba la decisión final de cuándo cometer el ataque. Lo dicho hace a la materialidad de los hechos, que la Cámara la tiene por acreditada "prima facie" y que los hechos endilgados reúnen los demás prepuestos que componen la tipicidad objetiva. En cuanto a elemento subjetivo del tipo, también la Sala "A" tiene "prima facie" comprobado en autos que los imputados voluntariamente conformaron y mantuvieron una agrupación que -entre otras- tenía una clara finalidad de imponer sus ideas o combatir por la fuerza las ajenas. Asimismo, la Cámara juzga correcto que se haya aplicado el agravante previsto en el art. 2 de la Ley 23.592, toda vez que el propósito, cuanto menos accesorio, de la agrupación radicaba en el odio manifiesto a personas que no practicaban su religión, recurriendo a la violencia verbal o a la exacerbación de prejuicios basados en cuestiones religiosas, recursos que demuestran evidentes sentimientos de resentimiento y odio hacia quienes no profesan su misma religión. Funda tal afirmación en los mensajes que se transcriben en relación a cada uno de los imputados. Así es que el Tribunal de Alzada concluye qué dos de los imputados serían organizadores y el restante integrante, con la provisoriedad de la etapa procesal que se atraviesa, responsables del delito de agrupación para la coerción ideológica previsto en el art. 213 bis del C.P., con el agravante genérico del art. 2 de la Ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Cita jurisprudencia aplicable al caso. Con lo que los agravios de las defensas de los encartados son rechazados, por no revestir entidad suficiente para conmover la decisión del Juez de Grado, que se avala, en cuanto han sido materia de apelación y agravios los procesamientos y los embargos decididos en primera instancia. Respecto a las medidas preventivas de privación de libertad de los encausados, la Cámara decide revocar las prisiones preventivas ordenadas y dispone los arrestos domiciliarios de ellos, con las medidas y el alcance que detalladamente consigna para cada imputado. Ello por cuanto se valora el tiempo que llevan detenidos, el arraigo y demás circunstancias de cada uno, hacen procedente morigerar la medida de prisión preventiva, por la de arresto domiciliario (art. 210, inc. "j" del C.P.P.F.), en forma provisoria por el término de treinta días, cuya continuidad será evaluada por el órgano jurisdiccional a cuya disposición se encuentran detenidos los imputados, además de la colocación de un dispositivo de geo-referenciamiento (pulsera electrónica), por resultar estas medidas elementos suficientes para contrarrestar el eventual riesgo procesal y sin perjuicio de cualquier otra medida de seguridad y sometimiento al proceso que disponga el Juez de grado.

SUMARIOS:
Procesamientos y Embargos confirmados por Cámara Federal.
Presunta infracción al art. 213 bis del Código Penal (organización para imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor).
Agravante genérico del art. 2 Ley 23.592 (persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso).
Dos imputados "prima facie" organizadores, el restante integrante.
Morigeración de las prisiones preventivas. Dispone arrestos domiciliarios provisorios condicionados.

FMZ 42269/2023/4/CA4
"Legajo de Apelación de GUTIÉRREZ, Matías Gabriel; ESCUDERO DÍAZ, Ricardo Nicolás; LUCERO, Hugo Andrés; POLENTA VIDELA, Matías Fabián p/ Infracción Art. 213 Bis del C.P. – Atentado Contra el Orden Público"
13-03-2025
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA CONFIRMACIÓN DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (por presunto delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social). SE DECLARA FORMALMENTE INADMISIBLE.

HECHOS:
La defensa técnica del imputado interpone recurso de casación contra la resolución de la Cámara Federal por la que dispuso confirmar el procesamiento sin prisión preventiva de su representado, en orden al delito por el que fuera indagado (presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social). Entiende que procede declarar la admisibilidad de la queja deducida, detallando los agravios de orden sustancial que le provoca a su pupilo la decisión adoptada por la Alzada. Que la Sala "B", luego de analizar las constancias de la causa, entiende que corresponde declarar inadmisible la casación intentada. Si bien el remedio ha sido deducido en el plazo previsto por la norma de rito, el interlocutorio cuestionado no reviste la calidad de ninguna de las decisiones recurribles por esta vía, a los términos del art. 457 del digesto adjetivo, a la que transcribe en su parte pertinente. Añade que el recurrente ha visto garantizado su derecho a la doble instancia y, más aún, al "doble conforme", en los términos del art. 8°, ap. ´h´ de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, pondera que el auto atacado no ha importado la conclusión del proceso, sino su subsistencia y continuidad. Cita jurisprudencia aplicable. En definitiva, se declara inadmisible el

recurso de casación promovido por la defensa técnica del imputado, contra la resolución dictada por la Alzada (conf. arts. 457, 311 y ccs. del CPPN).

SUMARIOS:
Recurso de Casación contra la confirmación de procesamiento sin prisión preventiva (por presunto delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social). Resolución no recurrible por esta vía (art. 457 CPPN). Doble conforme y derecho de defensa verificados. Decisorio que no pone fin al proceso. Se declara formalmente inadmisible el intento casatorio.

FMZ 9361/2020/1/CA1
"MANNA GONZÁLEZ, Diego Nicolás s- Apropiación indebida de recursos de la seguridad social"
20-03-2025 (firmado) 25-03-2025 (alta en el sistema).
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza. Secretaría Penal "C"
Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RESPONSABLE DEL PAGO DE PERICIA DE A.D.N. en causa penal. CONDENADO EN COSTAS (art. 533 del CPPN).

HECHOS:
Realizada en la causa penal FMZ 41483/2017/TO1 una **pericia de A.D.N.**, el Consejo de la Magistratura de la Nación asumió provisionalmente, sin declinar el derecho a su recupero, la responsabilidad a los fines de su **pago**. Que en dicho proceso recayó resolución el 25-03-2022, por la que condenó al imputado ´xxxx´ a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento es dejado en suspenso, con **accesorias legales y costas** (arts. 26, 29, inc. 3°, 139, inc. 2° y art. 293 en función del art. 292, del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.). Es así, que existiendo condenado en costas en la causa principal, conforme el artículo 533 del CPPN, es éste el responsable del pago de la pericia de A.D.N. efectuada en el proceso, toda vez que dicho artículo dispone que las costas consistirán "En el pago de… 2°- …los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos. 3°- …los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa". De manera tal que la Sala "B" de la Cámara Federal dispone que el condenado en autos "xxxx" es responsable de pago de la pericia de A.D.N. practicada en la causa, por haber sido condenado en costas (art. 533 C.P.P.N.), lo que ordena comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación, a sus fines.

SUMARIOS:
Responsable del pago de pericia de A.D.N. en causa penal. Condenado en costas (art. 533 del CPPN).

FMZ 41483/2017/5
"Incidente de Regulación de Honorarios en As. HOSPITAL RAWSON y Otros p/ Averiguación Delito"
20-03-2025 (firmado) 27-03-2025 (alta en el sistema).
Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5.
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA por RETARDO DE JUSTICIA. Querellante. Rechazo.

HECHOS:
El abogado representante del querellante en autos, presenta ante la Cámara Federal recurso de queja por retardo de justicia, a los términos del art. 120 del CPPN, dado que el Juzgado Inferior de grado no dicta resolución respecto de la posible prescripción de la acción penal denunciada en autos, tal como se lo solicitara la C.S.J.N. por DEO de fecha 25-11-2024. Dice haber presentado pronto despacho al Juzgado, quien no define si los delitos denunciados en la causa se encuentran o no prescriptos. Considera que tal situación retrasa el tratamiento del Juez que debe entender en la causa, el cual no ha tenido ninguna actividad investigativa desde la declaración de incompetencia que tuvo lugar el 22-03-2022, es decir, casi tres años. Solicitado el respectivo informe al "a-quo", conforme el art. 127 del citado código, éste pone en conocimiento que el 13-02-2025 se dispuso el cambio de radicación del expediente en estudio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°3 de la Provincia de Mendoza, Secretaría "D" y la designación como Secretaria de la presente causa, a su titular. En fecha 17-02-202 se llamaron los autos para resolver sobre la prescripción de la acción, conforme fuera ordenado por la C.S.J.N. El día 20-02-205, atento lo solicitado vía DEO por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2, se dispuso poner en conocimiento de la superioridad el cambio de radicación referida y que la causa se encontraba llamada para resolver la prescripción. La misma comunicación se realizó a la C.S.J.N., el 24-02-2025. Finalmente, informa el Juez de grado que se resolvió la vigencia de la acción penal tramitada bajo en los autos FMZ 21859/2021, remitiendo en fecha 19-03-2025 el Legajo a la Cámara Federal de Apelaciones y solicitando su elevación a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que la C.S.J.N. continúe el trámite del recurso de queja que motivó dicho legajo, esto es la interposición por parte de Claudio Andrés Galiano de un recurso extraordinario federal contra una resolución de la Sala 2 de Cámara Federal de Casación Penal que declaró inadmisible la queja por recurso de casación denegado deducido por esa querella, quien el 17-11-2022 interpuso otro recurso de queja, esta vez ante la Corte Suprema, por la denegación de recurso extraordinario federal, decidiendo el Alto Tribunal que, en razón de que la acción penal podría encontrarse prescripta en los autos principales, suspender el trámite este último recurso y devolver la causa a origen para que analice y se expide sobre tal cuestión, con comunicación a la CFCP. La Sala "A" de la CFAM luego de analizar el "iter procesal" en forma detallada, a que tiene como acto

determinante que con fecha 18-03-2025 el Juzgado resolvió mantener la vigencia de la acción penal intentada, regresando la causa a la C.S.J.N. para que se continúe con el trámite del recurso de queja ante ella planteado oportunamente por el Dr. Rubio. La Sala "A" de Cámara decide que no debe hacerse lugar al recurso de queja ahora planteado por la querella. Luego de encuadrar al instituto en cuestión, concluye que no se verifica por parte del Juez interviniente una demora en la tramitación de la causa que amerite la aplicación de una sanción por retardo de justicia, dado que la resolución objeto de queja ya ha sido emitida, no advirtiendo elemento de demora alguno que indique la procedencia de la queja interpuesta y, en consecuencia, dispone desestimar el recurso de queja por retardo de justicia deducido por la parte querellante.

SUMARIOS:
Recurso de Queja ante Cámara Federal. Retardo de Justicia. Querellante. Análisis del "iter procesal" y del informe del Juez Federal de grado. Resolución emitida. No se verifica la demora alegada en el recurso de queja articulado por la querella. No se hace lugar a la queja por retardo de justicia.

FMZ 21859/2021/2/2/RH4
"Recurso de Queja n°2 -N.N. s/ Averiguación de Delito, Denunciante: Rubio, Matías Adolfo".
26-03-2025
Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Rec. de Queja por Retardo de Justicia iniciado ante la propia Alzada).
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEVOLUCIÓN DE DINERO SECUESTRADO en proceso penal por presunto delito de lavado de activos. Defensa apela rechazo del pedido. Cámara, por mayoría, revoca y hace lugar a restitución del secuestro.

HECHOS:
Contra la decisión del Juez Federal inferior de grado por la que se rechazo el pedido de devolución de dinero secuestrado en la causa, interpone recurso de apelación motivado el abogado de los solicitantes. Elevados los autos, el recurrente reitera los fundamentos dados al apelar, basados en que lo resuelto se basa netamente en una formalidad procesal, sin exponer la propia convicción. Alega que la denegatoria de restitución que apela ha generado un gravamen irreparable, ya que los peticionantes han sido víctimas de un robo, en el cual resultaron heridos por un arma de fuego. Señala que en este proceso se investiga la posible comisión del delito de lavado de activos, y por tanto la determinación de si el dinero secuestrado podría tener origen ilícito, empero el MPF no ha podido acreditar tal extremo, siendo que la propia defensa es la que ha colaborado y producido la prueba pericial contable para desvirtuar tal acusación. Solicita se revoque

la resolución impugnada y se disponga la devolución del dinero secuestrado. Por su parte el representante del Ministerio Fiscal ante la Alzada, propicia que se confirme la resolución atacada, rechazando la apelación. La Sala "A", en fallo dividido resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los imputados, revocando la resolución de primera instancia y disponiendo la devolución del dinero secuestrado en autos, lo que deberá hacerse por el Juzgado. Voto de la Mayoría (posición del señor Juez de Cámara Juan Ignacio Pérez Curci, a la que adhiere el señor Juez de Cámara Gustavo Enrique Castiñeira de Dios): Luego de realizar un análisis sobre lo que llama el "derrotero" de la causa (el origen en la justicia provincial; radicación de la causa en la justicia federal; primer pedido de devolución del dinero secuestrado en autos; competencia del Juzgado Federal y delegación de la investigación; segundo pedido de devolución del dinero secuestrado en autos; tercer pedido de devolución del dinero secuestrado en autos), pasa a referirse a lo que se titula como "la solución que se propone", en donde se sostiene que, analizadas las constancias de la causa, los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal y los agravios de la parte apelante, se entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, por lo que debe revocarse la resolución de grado y ordenarse la devolución de la suma de dinero secuestrada en autos. Se fundamenta tal posición en que actualmente han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta, para resolver de un modo contrario, en anteriores oportunidades este mismo pedido. Indica que en fecha 11-08-2022 el Juzgado Federal n°3 de Mendoza tuvo por recibidas las actuaciones de la Justicia Ordinaria y corrió vista al Ministerio Público Fiscal, a los términos del art. 180 y ss. del CPPN; así en el ámbito de la justicia federal, recae sobre los peticionantes una medida cautelar desde hace dos años y medio sin que, a la fecha, se los haya imputado formalmente por la presunta comisión de un delito. Señala que el Ministerio Fiscal ha contado con tiempo suficiente para avanzar en su hipótesis, verificando que no se han reunido elementos que permitan sospechar que el dinero secuestrado tenga relación directa con el ilícito que se investiga. Sostiene que no se ha cumplido con lo ordenado por la Cámara en la resolución del 24/10/2023, por lo que se observa una dilación en el avance de la investigación, toda vez que, desde la mentada resolución de esta Alzada, la causa no ha tenido avance significativo, continuando prácticamente en el mismo estado. Concluye que ha transcurrido un plazo más que razonable para la investigación y acreditación de la acusación, por lo que mantener la medida cautelar de secuestro en perjuicio de quienes al momento de los hechos eran legítimos tenedores del dinero, sin que a la fecha se les haya atribuido formalmente alguna conducta delictiva vinculada al origen del mismo, resulta a todas luces desproporcionado e irrazonable. La medida, continúa, no puede seguir de forma indefinida, lo que constituiría un ilimitado y abusivo ejercicio del poder punitivo del Estado y, centralmente, de las facultades otorgadas por el art. 23 del Código Penal a los órganos judiciales. Tal forma de proceder, añade, genera una vulneración del estado de inocencia y de los principios garantistas básicos del debido proceso (art. 18 de la CN), como así también una afectación al derecho de propiedad de los peticionantes (art. 17 CN), lo que resulta inadmisible en un Estado democrático de derecho. Cita jurisprudencia aplicable al caso. Finaliza expresando que le asiste razón a la parte apelante, por que corresponde hacer lugar al recurso y, en consecuencia, proceder, por la anterior instancia, a la devolución del dinero oportunamente

secuestrado, sin perjuicio de que continúe la investigación llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal. Voto Disidente (del señor Juez de Cámara Manuel Alberto Pizarro): Coincide con los argumentos del "a-quo" para fundar el rechazo del pedido de restitución del dinero secuestrado, agregando algunas consideraciones a fin de ampliar los fundamentos dados. Destaca que ya esta Cámara decidió revocar la orden de devolver las sumas decidida en primera instancia, haciendo lugar a un recurso de apelación fiscal deducida en esta causa en la que se investiga la presunta infracción al art. 303 del Código Penal; en dicha oportunidad, se valoró las previsiones del art. 23 del C. Penal, en cuanto establece la regla general y los parámetros relacionados al decomiso de los bienes secuestrados que provengan de la comisión de un delito, señalando las facultades del Juez. En el mismo sentido, cita a "La Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos" del Ministerio Público Fiscal - Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, orientada a desarrollar una política activa tendiente a identificar, localizar, cautelar y decomisar bienes y fondos ilícitos, en donde se puntualiza que el recupero de activos es una de las principales herramientas de la política criminal diseñadas para atacar los delitos vinculados a la criminalidad económica compleja. Sostiene que teniendo en consideración el contenido económico de los posibles delitos que se investigan, entiende que corresponde no hacer lugar a la apelación y, en consecuencia, confirmar el rechazo del pedido de devolución del dinero secuestrado en autos, manteniendo el mismo en plazo fijo con renovación automática, a fin de evitar su desvalorización. Sin embargo, culmina advirtiendo que la Instrucción de la causa debe realizarse respetando el estricto cumplimiento de los plazos procesales en materia penal, dada la evidente dilación que presenta la tramitación de la causa.

SUMARIOS:
Devolución de Dinero secuestrado en proceso penal por presunto delito de lavado de activos. Defensa apela rechazo del pedido. Cámara, por mayoría, revoca y hace lugar a restitución del secuestro. Instrucción con dilación injustificada. No acreditación de los extremos de la acusación. No hay imputados.

FMZ 28833/1/CA2
"Incidente de Devolución de MORALES TEJADA, Walter Exequiel p/ Av. Delito"
28-03-2025
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (en Mayoría) y Manuel Alberto Pizarro (Disidente), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Reclamo de visita íntima con su concubina. Rechazo. Apelado "in pauperis parte". Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara confirma. Vía inadecuada. Inexistencia de agravamiento de las condiciones de encierro. Pone en conocimiento al Juez de Ejecución del TOCF.

HECHOS:
Un interno del Establecimiento Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, cumpliendo su pena privativa de libertad, a disposición del TOCF n° 2 de Mendoza, apela "in pauperis parte" la resolución dictada en primera instancia, por la que se rechaza la acción de H.C. que deduce con el objeto de obtener la visita íntima con su concubina. Con dictamen fiscal desfavorable, la Sala "A" de la Alzada, coincide en rechazar la apelación deducida y confirmar el auto recurrido, fundando tal decisión en que no se ha acreditado que existe agravamiento de las condiciones de encierro y que la vía intentada no es la adecuada, debiendo encauzar la solicitud ante el Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, que es el juez natural para controlar todo lo atinente a la pena privativa de la libertad. No obstante, según doctrina que cita, en aquellos casos en los que se intente incorrectamente la acción de H.C., teniendo en cuenta lo esencial de los derechos que protege, corresponde readecuar la acción, aunque sea inadmisible lo planteado, por lo que dispone hacer saber lo peticionado por el interno y lo que se resuelve en primera y segunda instancia, al Tribunal Oral a cuya disposición se encuentra detenido el accionante.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Reclamo de visita íntima con su concubina. Rechazo apelado "in pauperis parte". Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara confirma rechazo. Vía inadecuada, debe ser ante el Juez de Ejecución. Inexistencia de agravamiento de condiciones de encierro. Dispone poner en conocimiento al TOCF, a cuya disposición se encuentra detenido.

FMZ 4531/2025/CA1
"HUAIHUAS CABRERA, Lucio Dante s- HÁBEAS CORPUS"
28-03-2025
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA -presunta siembra y cultivo de ´cannabis sativa´(80 plantas). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, ajustando la calificación a tenencia simple, reduciendo el monto del embargo.

HECHOS:
El Defensor Oficial, en representación del imputado, interpone recurso de apelación en contra del procesamiento sin prisión preventiva dispuesto por el Juez "a-quo", por considerarlo "prima facie" autor del delito previsto en el artículo 5°, inciso ´a´ de la Ley 23.737, en la modalidad de siembre y cultivo de plantas para producir estupefacientes (cannabis sativa). Cuestiona la calificación atribuida y considera que no existe prueba suficiente que acredite la calificación endilgada, resaltando que la cantidad de estupefacientes secuestrada no excede el umbral que haga suponer que aquella tenía un destino distinto al del consumo personal. Agrega que, del peritaje realizado sobre las plantas encontradas, surgió que el grado de concentración de THC es bajo, por lo que no se la logrado acreditar la peligrosidad o riesgo a la salud pública. Elevados los autos a Cámara, el recurrente remite a los argumentos dados al motivar la apelación. A su turno, el señor Fiscal Federal ante la Alzada dictamina que a su entender puede hacerse lugar parcialmente al recurso impetrado y recalificar la conducta atribuida por la figura de tenencia simple (art. 14, primera parte, Ley 23737). Refiere que la cantidad de droga secuestrada fue encontrada de manera casual y por la forma en que se encontraba acondicionada no demuestra que tuviera como finalidad el comercio. La Sala "B" de CFAM luego de hacer un repaso de cómo se inició la causa, adelanta que hará lugar parcialmente al recurso de la defensa oficial, disponiendo el ajuste de la calificación a la figura de tenencia simple, prevista en el art. 14, primer parte, de la Ley 23.737. Pondera que el hallazgo de las ochenta plantas existentes en el patio trasero del domicilio del imputado fue de forma casual, a consecuencia del cumplimiento de una orden de allanamiento de la Justicia Provincial por un hurto simple y no por una denuncia previa ni en la observación de actividades de comercio de estupefacientes. A su vez, indica, en el domicilio allanado no se encontraron elementos de corte o de fraccionamiento como podrían ser papeles, balanzas, celulares, ni dinero. Por lo tanto, expresa el fallo, las circunstancias de hecho impiden tener por acreditados los extremos legales que la figura atribuida exige, ya que no se vislumbra suficientemente acreditada que el cultivo fuera para la posterior producción de droga. Por otro lado, dice, la atipicidad de la conducta, en los términos del penúltimo párrafo del art. 5°, por considerar que la siembra era para consumo personal, dicha situación no ha sido debidamente acreditada en autos, por lo que corresponde descartar dicha circunstancia. Asimismo, en torno a la calidad de las plantas secuestradas, la Alzada valora que, si bien el peso informado es de 3,250 kilogramos, del peritaje químico realizado sobre las mismas surgió que lo que se puede consumir contabiliza un peso total de 211 gramos. En base a ello, sostiene que no surge acreditado ningún hecho concreto de comercio de estupefacientes, ni se ha dado con indicio alguno que permita sostener la existencia de tráfico ilícito de drogas vinculadas

con esta tenencia. En coincidencia con el representante del MPF ante Cámara, los elementos colectados en el caso resultan suficientes en esta etapa del proceso, para afirmar que la sustancia secuestrada pertenecía al imputado, sin que pueda acreditarse fehacientemente una intención de producción de estupefacientes que posibilite el encuadre en el art. 5, inciso ´a ´ de la Ley 23737; ni que la misma haya estado destinada exclusivamente a su consumo personal, lo que habilitaría la imposición de la figura contemplada en el art. 14, 2da. parte de dicha ley; imponiéndose entonces, la necesidad de calificar los hechos con la figura residual del art. 14, 1ra. parte (tenencia simple). Cita jurisprudencia aplicable al caso. Finalmente, respecto del monto del embargo, atento el cambio de calificación que se decide, el fijado por el Juez Federal de instrucción se presente excesivo, por lo que estima prudente reducir la suma del embargo a $ 100.000, la cual se ajusta a la normativa aplicable. En definitiva, en consonancia con lo dictaminado por el MPF, la Cámara resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Defensa Oficial, en representación del encausado, y ajustar la calificación primigeniamente atribuida -art. 5°, inc. ´a´ de la Ley 23.737, en la modalidad de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes-, a la figura de tenencia simple -art. 14, 1ra. parte de dicha ley-, disponiendo, además, reducir el monto de embargo a la suma de $ 100.000.

SUMARIOS:
Estupefacientes. Procesamiento sin prisión preventiva. Presunta siembra y cultivo de “cannabis sativa”, por hallazgo de ochenta plantas (art. 5°, inc. ´a´ Ley 23.737). Apelación de defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso. No puede acreditarse fehacientemente una intención de producción de estupefacientes que posibilite el encuadre en el art. 5, inciso ´a ´ de la Ley 23737 (como lo hace el Juez “a-quo”); ni que la misma haya estado destinada exclusivamente a su consumo personal, lo que habilitaría la imposición de la figura contemplada en el art. 14, 2da. parte de dicha ley; imponiéndose entonces, la necesidad de calificar los hechos con la figura residual del art. 14, 1ra. parte, ley citada (tenencia simple). En su consecuencia, también reduce el monto del embargo a $ 100.000-.

FMZ 42845/2022/CA1
“RIQUELME MOYANO, Albeo Ezequiel s/ Infracción Ley 23.737”
31-03-2025
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. -

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Oficina Judicial
Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

BOLETÍN Nº 26
(ENERO – FEBRERO - MARZO 2025)

ETAPA DE GARANTÍAS

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de formalización y control de detención. Se concede arresto domiciliario con control de DCAEP. Hace lugar a la pericia tecnológica solicitada por el Ministerio Público Fiscal, pero rechaza la limitación solicitada por la defensa técnica en base a los derechos de privacidad e intimidad, y se delimite el análisis en la pericia telefónica sólo a mensajería, llamados y a lo que pueda vincularse con un posible acto de comercio de estupefacientes.

Carpeta Judicial: FMZ 35/2025/2 Incidente Nº 2 - IMPUTADO: BRIZEÑO, ADRIANA EUGENIA s/Audiencia de Formalización de la investigación (Art. 258).
Dr. Marcelo Garnica.
16/01/2025.
https://drive.google.com/file/d/1WyPSfW3eT-sljIY9-SLCovi3gw2mHTPz/view

ESTUPEFACIENTES. Homologación de acuerdo de ejecución condicional. Control DCAEP.

Carpeta judicial: FMZ 27074/2024/2 Incidente Nº 2 - DENUNCIADO: AGUIRRE, SUSANA RAMONA s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324).
Dr. Alberto Carelli.
17/02/2025
https://drive.google.com/file/d/137z_AeEAvqsP-RrKxUwjk7zf39GgjQwc/view

ESTUPEFACIENTES. Audiencia multipropósito solicitada por la defensa técnica. Solicitud de sobreseimiento (Arts. 6, 65, 111, 232 del CPPF) – Declaración de nulidad (Arts. 133 CPPF). Juez considera oportuno el pedido de sobreseimiento en función de las normas constitucionales y convencionales vigentes. En el caso concreto, no hace lugar el pedido de sobreseimiento por considerar que no se configura el estado de duda insuperable.

Carpeta judicial: FMZ 19/2025/2 Incidente Nº 2 - DENUNCIADO: BARRIOS TORRES, PATRICIA MONICA s/Audiencia Multipropósito General.
Dr. Alberto Carelli
12/03/2025
https://drive.google.com/file/d/1yZrWEwx4q7gLt90hda13QE2Yz-ZDL9Ep/view

ETAPA DE REVISIÓN

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de acusación-que es una etapa intermedia- se discuten los elementos que van a ser utilizados en el juicio y no que puedan llegar a ser producidos luego de la misma, máxime cuando nos encontramos en el caso concreto ante una causa no demasiado compleja y cuya investigación penal preparatoria comenzó en septiembre. Por lo cual, entiendo que la prueba pericial ofrecida ya no se va a poder producir, en este caso la pericia química.

Carpeta Judicial: FMZ 19256/2024/6 Incidente Nº 6 - DENUNCIADO: BALMACEDA BINIMELLI, JOSE MARIA Y OTRO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).
Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.
13/03/2025
https://drive.google.com/file/d/1aKL6bMyf4LIxbNqs9AZZP4J9r6-MGJ-v/view

ESTUPEFACIENTES. No se hace lugar al pedido de devolución del automotor solicitado. Se tiene por admitida la acusación presentada por el MPF. Ordena el auto de apertura a juicio oral.

Carpeta Judicial: FMZ 18806/2024/8, caratulada: “Incidente N° 8 – IMPUTADO: ROSALES, SERGIO MAXIMILIANO Y OTROS s/Audiencia de control de la Acusación (art. 279 CPPF)”.
Dr. Manuel Alberto Pizarro.
31/03/2025
https://drive.google.com/file/d/1zuh0A1ohlmsVd3YM4xJSjMI7sE4IPjy7/view

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de acusación. Homologación de acuerdo pleno.

Carpeta Judicial: FMZ 21633/2024/5 Incidente Nº 5 - IMPUTADO: ROMERO, LUIS ALBERTO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).
Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.
06/03/2025
https://drive.google.com/file/d/13wz1EJWLCr_tCpvqhkEHRAehcKrzqHQQ/view

ETAPA DE JUICIO

ESTUPEFACIENTES. Art. 14 primera parte Ley 23.737. Posibilidad de celebrar una suspensión de proceso a prueba en la etapa de juicio.

Carpeta Judicial: FMZ 20367/2024/3/ Incidente Nº 3 - IMPUTADO: LHEZ CASALE, ALEXIS HORACIO FEDERICO s/Audiencia de Suspensión de Proceso a Prueba (Art. 35)".
Dr. María Paula Marisi.
25/02/2025
https://drive.google.com/file/d/14I-F5WEefs79n5kT31HbR4Xp6bTEtfhK/view

ETAPA DE EJECUCIÓN

ESTUPEFACIENTES. Solicitud de libertad condicional por la defensa técnica. Carencia de los informes. Jueza dispone cuarto intermedio para recabar los informes respectivos y tener las herramientas para resolver.

Carpeta Judicial: FMZ 19113/2024/4/ Incidente Nº 4 - IMPUTADO: VIDELA LUCERO, LUCIANO EZEQUIEL s/Audiencia de planteos durante la etapa de ejecución (Art. 380)"
Dr. María Paula Marisi.
29/01/2025
https://drive.google.com/file/d/1Dkmz-iiFbcvbG0nKLq0pXZYQeRcd96jg/view

ESTUPEFACIENTES. No se hace lugar a la libertad asistida. Calificación del Consejo Correccional negativo. Conclusión de que los informes no son vinculantes, son importantes y específicos y el pronóstico es negativo. Habilita la vía de plantear una prisión domiciliaria por las cuestiones de salud.

Carpeta Judicial: FMZ 19578/2024/3/EP1/1 "Rubén Quiroga Bravo s/ Legajo de condena"
Dr. Alberto Carelli.
25/02/2025
https://drive.google.com/file/d/13oYWsNMyhSZhA2f6TNAQ93-frvaK-D3E/view

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de unificación de penas. Unificación a través del procedimiento composicional.

Carpeta Judicial: FMZ 22986/2024/1/EP1/ Legajo de Ejecución Nº EP01 - Imputado: Pérez Vera, Ángel Nicolas s/Condena
Dr. Alberto Carelli.
18/03/2025
https://drive.google.com/file/d/1bhUl2qBKLUAs2JanFa_K-ZBdb0YPGtNN/view

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

Demanda por Despido Injustificado. Reclamo pago de Indemnización. Gerente UDAI Mendoza de ANSeS. Rechazo Apelado. Cámara confirma, con costas.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda instaurada por el actor, su representante deduce recurso de apelación, agraviándose de que se ha tratado erróneamente el tema de la estabilidad propia en el empleo, cuando no es tema de este proceso, ni jamás fue planteada por su parte. Sostiene que sí habría planteado la aplicación del art. 245 de la L.C.T. al caso de autos, que es la estabilidad impropia. En segundo lugar, se queja de que se ha determinado que el vínculo del actor no debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la L.C.T. Afirma que su nombramiento como Coordinador Legal General le otorgó plena estabilidad impropia, ya que la naturaleza de sus funciones cambió a una posición eminentemente técnica como abogado apoderado. Argumenta que la sentencia comete un error al considerar que la designación como Coordinador Legal General era transitoria y sin estabilidad, dado que dice estar vinculado laboralmente con la demandada por una modalidad permitida, regida por las leyes 20.744 y concordantes. Cita el artículo 4 del Convenio Colectivo n°305/98, que establece que todos los nombramientos de personal son permanentes, a menos que se indique expresamente lo contrario en la designación, agregando que el CC establece que al personal transitorio se le aplica la L.C.T. y, en caso de duda, la norma más favorable al trabajador. Insiste en que, si su designación inicial era por un plazo fijo de 180 días, su vínculo laboral se enmarcaba en una “modalidad permitida”, según la L.C.T., específicamente el contrato a plazo fijo. Consecuencia de ello, afirma, es que al no haberse preavisado la extinción del contrato según el art. 94 de la L.C.T., el contrato se convirtió en uno de plazo indeterminado. En tercer lugar, en subsidio, argumenta que, según la Resolución n°56/16 y el art. 4° del Convenio Colectivo, estaba vinculado por un contrato a plazo fijo de cinco años, cuya extinción anticipada y sin causa determina la procedencia de la indemnización prevista en el art. 95 de la L.C.T. Conferido el respectivo traslado, la accionada no responde los sintetizados agravios. Luego de relatar pormenorizadamente los antecedentes de la causa y analizar la normativa aplicable, la Sala “B” adelanta que el recurso de apelación será rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Refiere que se identifica como hecho controvertido la naturaleza jurídica de la relación laboral que vinculara al actor con ANSeS. Mientras que el primero invoca una relación laboral regida por el CCT 305/98 “E” y la Ley de Contrato de Trabajo y la demandada invoca la existencia de una relación de carácter transitorio, en un cargo de conducción del organismo por una necesidad política, sin respetar la carrera administrativa ni estabilidad en el cargo y por fuera del CCTO n°305/98 “E”. Entiende que resuelto el vínculo contractual podrá resolverse la procedencia o improcedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. Analiza la normativa de creación y funcionamiento de ANSeS , para afirmar que las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social o presten servicios como personal de gabinete de las autoridades superiores, se encuentran excluidas del régimen de empleo público, así como también de las previsiones del régimen de contrato de trabajo.

Por ello, continúa, la última parte del artículo 10 de la ley 25.164 dispone que el personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento. Destaca que esa exclusión pretende diferenciar la situación que contiene al personal de carrera, que se desempeñe bajo la órbita del CCT 305/98 "E" y que con posterioridad pretenda ocupar un cargo de conducción superior, para el cual se separa dentro del escalafón, de aquellos que ingresan al organismo por fuera de la estructura escalafonaria y que siguen la suerte de la autoridad a cuy gabinete integra y responde. Esta separación fue receptada por los sectores paritario, al celebrar el CCT 305/98 "E", en tanto los cargos en cuestión deben regirse por el régimen legal aplicable a los funcionarios políticos. En este contexto, añade, queda acreditado con las resoluciones n°55/016 y n°67/2019, que el actor no ingresó al organismo como personal de carrera. Reconoce haber iniciado su relación laboral con ANSeS el 15 de mayo de 2016, ejerciendo funciones como Gerente de UDAI Mendoza, nombrado mediante Resolución 55/2016, la que dispuso la creación de un régimen para el acceso al cargo de gerente de UDAI, a través de concursos públicos, estableciéndose que, hasta que los concursos se lleven a cabo, se procede a la cobertura de dichos cargos de forma transitoria y sin estabilidad. Resalta que el art. 1° del CCT aplicable, expresamente determina que: "*Se excluye del ámbito de aplicación, de conformidad con lo establecida en el presente artículo, a las personas designadas para ejercer la Dirección Ejecutiva, la Gerencia General y las distintas Gerencias que se estructuren, en virtud de la facultad exclusiva de organización de ANSeS o la que en el futuro la reemplace".* En el mismo sentido, el actor reconoce que mediante Resolución 67/2019 de fecha 1/2/2019, se lo desafectó del cargo de Gerente de UDAI Mendoza y se lo designó *ad referéndum* de la Jefatura de Gabinete de Ministros, transitoriamente por un período de 180 días, a cargo de la función de Coordinador Legal Regional, de la Coordinación Enlace Legal Mendoza, de la Dirección Legal Interior y Asuntos Administrativos, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría Legal y Técnica. Señala que no surge acreditado en autos que, al mes de junio de 2020, la contratación del actor haya sido confirmada por la Jefatura de Gabinete de Ministros. Las resoluciones antes mencionadas no han sido cuestionadas en su legalidad por la parte actora y, como todo acto administrativo, gozan de presunción de legitimidad. Cita doctrina y jurisprudencia. Considera que la Resolución 19/2020 de ANSeS de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se decidió la desvinculación de los agentes que habían sido designados transitoriamente, sin estabilidad y *"ad referéndum"* de la Jefatura del Gabinete de Ministros desafectó al actor de las funciones que venía desempeñando, sin que tal desafectación genere derecho a indemnización alguna. Ha quedado acreditado en autos que el accionante no ingresó al organismo como personal de carrera, sino todo lo contrario, ingresó a trabajar a ANSeS en un cargo de los denominados ´de carácter político´, en un vínculo transitorio y sin estabilidad, condición que se mantuvo hasta el momento de la desvinculación. En consecuencia, resuelve rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la actora, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, CPCCN). Regula honorarios profesionales de Alzada.

SUMARIOS:
Demanda por despido. Personal jerárquico de ANSeS. Normativa aplicable. Rechazo de demanda por indemnización. Designación transitoria y sin estabilidad. Falta de confirmación en el cargo por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cargo de carácter político. Confirma rechazo de demanda, con costas.

FMZ 15780/2021/CA1
"DESCOLE, Federico José c- ANSeS s/ DESPIDO"
06/02/2025
Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5
Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Excepción de Falta de Personería. Legalización de poder. Validez Provincial. Rechazo. Apela Demandada. Cámara rechaza recurso. Confirma. Con costas.

HECHOS:
Que contra la resolución que rechaza las excepciones previas planteadas, se alza la codemandada ADIF S.E. Funda la queja cuestionando el análisis normativo efectuado por el "A-quo", dado que por tratarse de un proceso que tramita ante el fuero federal, resulta indispensable la legalización del poder presentado por el representante de la acota, a fin de certificar la autenticidad de la firma y sello del notario. Agrega que el mandato debe ser otorgado en la jurisdicción en la cual pretende ejercitarse y, en caso, contrario, deberá consignar la pertinente legalización. Cita jurisprudencia. Dice que, ante la falta de los requisitos legales del poder para actuar fuera de la provincia de San Juan, se tornarían nulas todas las actuaciones posteriores por insuficiencia de representación. Conferido el respectivo traslado de agravios a la actora, ésta lo responde, propiciando el rechazo de la apelación por los argumentos que expone. La Sala "B", luego de analizar el contexto normativo relativo a la representación procesal, destaca que la C.S.J.N. ha entendido que la ausencia de legalización, no constituye una deficiencia que autorice a admitir la excepción de falta de personería. Cita doctrina autorizada que señala que, en cualquier lugar de la República, se trate de Ciudad de Buenos Aires o de las provincias, en que se otorgue un instrumento público, éste conserva ese carácter en todo el territorio de la Nación. El único requisito que debe llenarse para poder invocarlo fuera de la jurisdicción donde haya sido otorgado es el de la legalización en la forma que determina la ley vigente al respecto. En el caso advierte la Alzada que el poder conferido por los actores a los profesionales resulta suficiente para acreditar la personería invocada; ello por cuanto el poder ha sido otorgado en San Juan y presentado ante el Juzgado Federal n°1 radicado en dicha provincia. La circunstancia de que la causa trámite ante el fuero federal no implica en modo alguno que este deba ser legalizado, en la medida en que el mismo no pretenda hacerse valer fuera de dicha jurisdicción. Citando precedentes de esa Cámara (FMZ 1962/2022/CA1:

"Guevara" y FMZ 19683/2021/CA1: "Castro" -ambos del -del 23/12/2024-, entre muchos otros), resuelve rechazar los agravios de la codemandada apelante, a quien impone las costas de la instancia, en su carácter objetivamente perdidoso (art. 68, primer párrafo, CPCCN). Por mayoría, difiere la regulación de honorarios profesionales de la Alzada, hasta que sean fijados los de primera instancia.

SUMARIOS:
Excepción de falta de personería. Poder otorgado en una provincia. Falta de legalización. Rechazo confirmado, con costas.

FMZ 22.732/2021/CA1
"CORIA, César Alfredo c- Agencia Administración de Bienes del Estado (AABE) y Otro s/ Prescripción Adquisitiva"
10/02/2025
Originarios del Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°1
Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO POR MORA EN LA ADMINISTRACIÓN. Registro Nacional de las Personas. Levantamiento de Inhibición y expedición de DNI correcto. Se hace lugar al AMPARO. Diferencia entre dictamen jurídico y resolución administrativa. Apela demandada. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia.

HECHOS:
La presente causa se inicia con una acción de amparo por mora de la administración pública interpuesta por la interesada, en los términos del art. 28 de la Ley 19.549, a fin de que el Registro Nacional de las Personas -Secretaría del Interior de la Nación, proceda a resolver el reclamo administrativo que tramite en expediente que individualiza. Relata que el número de DNI de su titularidad fue otorgado a otra persona en la Provincia de San Juan, sin existir correspondencia con los datos dactiloscópicos, por lo que realizó una presentación sin contar aún con resolución administrativa. Destaca que se encuentra inhibida, que es una persona con discapacidad y que requiere de una intervención quirúrgica que se encuentra postergada por dicha situación. El Juez Federal de primera instancia resuelve hacer lugar a la acción y emplazar a la accionada para que se expida en relación a la solicitud de levantamiento de la inhibición y pedido de expedición de DNI de la actora. Contra dicho decisorio se alza la demandada. Se agravia señalando incongruencia por cuanto, por un lado, el sentenciante reconoce la existencia de un dictamen jurídico por parte del RENAPER, donde se levanta la inhibición de la actora y se hace lugar al pedido de expedición del DNI, pero, por el otro, hace lugar a la demanda y condena en costas a su parte. Invoca arbitrariedad manifiesta e ilegalidad en

la resolución, ya que las pruebas evidencian que no existe mora de su parte puesto que, con antelación suficiente al dictado de la sentencia, se procedió a elaborar un dictamen que levanta la inhibición en el DNI de la actora y ordena su emisión. Sostiene que la causa ha devenido abstracta, por lo que se debe revocar la sentencia e imponer las costas en el orden causado. Corrido el traslado de rigor, la contraria no responde los agravios antes resumidos. La Sala "B" de Cámara luego de analizar la sentencia dictada, a la luz de los agravios expresados en su contra, resuelve no hacer lugar a la apelación y confirmar el pronunciamiento de primera instancia, imponiendo las costas a la apelante vencida. Para decidir así, pondera que un mero dictamen jurídico, como el emitido en el caso, no constituye una resolución de fondo, una decisión administrativa, que adquiere eficacia cuando es debidamente notificada al interesado. Agrega que un dictamen técnico no tiene la capacidad "per se" de modificar una situación de hecho y de derecho en la que se encuentra la administrada. Destaca que los dictamines jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración y constituyen -por regla- opiniones no vinculantes que auxilian para que el órgano competente decida conforme a derecho. Se trata, afirma, de una actividad preparatoria, que la Ley 19.549 considera un requisito esencial del acto administrativo, es un respaldo, un apoyo orientativo, una opinión fundada, un consejo técnico sobre una cuestión o asunto; pero que no constituye, por sí mismo, la decisión definitiva de la Administración. No produce efectos jurídicos para el administrado. Un dictamen jurídico es un hecho administrativo que no obliga al órgano ejecutivo; contrariamente, una resolución es un acto administrativo que produce efectos jurídicos directos a los particulares. Cita abundante doctrina. Comprueba que, a la fecha de resolverse el caso, no existe acto administrativo alguno que haya sucedido al dictamen emitido, que haya sido debidamente notificado a la actora, resolviendo su solicitud inicial, por lo que la mora de la Administración se ha constituido, asistiéndole derecho a la interesada de exigir judicialmente su pronta resolución, tal como lo ha decidido el Juez inferior de grado. Decide, por tanto, rechazar la apelación, confirmar la sentencia apelada, condenar en costas a la demandada vencida (art. 68, del CPCCN).

SUMARIOS:
Amparo por Mora de la Administración Pública. Registro Nacional de las Personas. Levantamiento de inhibición y expedición de DNI correcto. Se hace lugar a la acción. Diferencia entre dictamen jurídico interno y resolución administrativa. Apela demandada. Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia, imponiendo las costas a la demandada, en su calidad de vencida.

FMZ 20536/2024/CA1
"ABALLAY, María Inés c- REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS s/ AMPARO por Mora de la Administración"
17/02/2025
Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°4
Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DIRECTO Art. 32 LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR n°24.521. Docente exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo. Cámara Federal como instancia judicial originaria. Se juzga con PERSPECTIVA DE GÉNERO. Rechazo recurso. Confirma resolución administrativa. Condena en costas. Regula honorarios profesionales).

HECHOS:

Que el actor interpone recurso directo, a los términos del art. 32 de la Ley 24.521, contra la Resol. n°40/2023 emitida por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo, que ratifica la Resol. n°325/2022 del Consejo Directivo de la Facultad de Artes y Diseño, mediante la cual se dispuso la Exoneración del profesor P.J.G.M. La Cámara Federal interviene en instancia judicial originaria, en virtud de lo normado por la Ley de Educación Superior. Así la Sala "A" de la Alzada decide rechazar el recurso directo, confirmando la mentada resolución del Consejo Superior, imponiendo costas a la actora vencida y regulando honorarios profesionales. Para así decidir trata la cuestión con PERSPECTIVA DE GÉNERO, tal como se efectuó en el precedente n°FMZ 22142/2022/CA1: "Straniero, Marcelo Mario c- Universidad Nacional de Cuyo s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior 24-521", de fecha 07-12-2022, dado que los hechos denunciados e imputados al actor involucran conductas seguidas en contra de estudiantes, en su condición de mujer, lo que obliga a actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, sin estereotipos discriminatorios, observando un método crítico de conocimiento de la norma y de los hechos y, entre otras pautas, considerar y valorar la prueba rendida en la causa de conformidad con las disposiciones de la Ley 26.485 (B.O. 14-04-2009) de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"; también con la ley 27.499 -Ley Micaela (de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado), con la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem Do Pará" (Ley 24.632, B.O. 09/04/1906), con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW" (Ley 23.179, B.O. 03/06/1985) y con el Convenio OIT n°190, sobre "Eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del Trabajo" (10/08/2019), ratificado mediante Ley del Congreso de la Nación n°27.580 (B.O. 15/12/2020). Ello porque la Constitución Nacional, en su art. 75, inc. 22, confirió jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, complementarios de los derechos y garantías establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional. De la prueba analizada surge que dentro del ámbito universitario se produjo un menoscabo de la integridad psicofísica de las denunciantes, en su calidad de mujeres. Que el denunciado (aquí accionante) ha sido notificado en tiempo y forma de los actos procesales que le permitieron ejercer su derecho de defensa, garantizando el debido proceso legal, objetivo, justo e imparcial, contrariamente a lo que sostiene el recurrente en su primer agravio, el que es rechazado. Entiende la Sala "A" que la Resolución Administrativa que decidió la exoneración del recurrente constituye una derivación razonada del derecho vigente, con

arreglo a las circunstancias del caso, sustentada en los elementos de prueba conducentes y concordantes que se han producido en el sumario administrativo. Se ha comprobado que el profesor universitario ha incumplido las reglas éticas, de responsabilidad y de no abuso y discriminación dentro de la comunidad universitaria. Tiene por demás acreditado un comportamiento del actor reñido con el deber de prestar el servicio docente, al valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones dentro de la institución universitaria, para fines ajenos a su función, esto es abusar de su posición dominante y prevalerse de ella para cometer los hechos denunciados contra una estudiante en un ambiente que debe ser seguro como es la universidad pública. También comprueba que el sumario se instruyó cuando el demandante todavía se encontraba cumpliendo funciones, por lo que de conformidad con lo que estipula el art. 27 del Decreto n°1421/2002 (que reglamenta la Ley 25.164), su tramitación debe continuar hasta su resolución, ello por cuanto la entidad administrativa aún conserva la potestad para aplicar medidas disciplinarias, por el rol de empleado público que ostentó al momento de la comisión de la falta. Si la persona sometida a sumario cesa en sus funciones antes de su conclusión, se procederá a registrar la falta cometida y la respectiva sanción en su expediente personal, como se ha evidenciado en el caso. Por lo que también rechaza el segundo agravio del apelante. En cuanto a que los hechos denunciados habrían ocurrido con anterioridad a su ingreso como docente en la casa de Altos Estudios, advierte el fallo que del informe elaborado por el instructor sumariante se desprende que los hechos denunciados por V.S. han sido valorados como prueba indiciaria y como gravísimo antecedente, que vienen a complementar lo manifestado por J.M., los cuales ocurrieron mientras se desempeñaba como profesor de la Facultad de Arte y Diseño de U.N.Cuyo, conforme las denuncias formuladas ante las Consejerías en Sexualidades, Identidades de Género y Situaciones de Violencia Patriarcal, de la Secretaría de Bienestar Universitario UNCuyo. Destaca que las conductas impropias del profesor no se limitaron a las denunciantes, sino que afectaron a otras estudiantes, según testimonios recopilados. En cuanto a la prescripción de los hechos denunciados por J.M. , decide no hacer al planteo, toda vez que el plazo de prescripción se cuenta a partir del momento de la comisión de la falta o desde que se toma conocimiento de la misma y se interrumpe con el inicio del proceso. En el caso concreto debe tomarse como inicio de ese plazo, el momento en que la administración recién tomó conocimiento de los hechos en fecha 15-12-2021, habiendo dispuesto la instrucción del sumario administrativo en fecha 21-12-2021, el que tiene efecto suspensivo de la prescripción hasta su finalización, no resulta procedente el agravio, atendiendo además a la complejidad de la investigación, que hace operativa la excepción a la aplicación del plazo fijado por el art. 38 de la Ley 25.164. En virtud de lo expuesto, por unanimidad, resuelve: no hacer lugar al Recurso Directo planteado por el actor, confirmar la Resolución n°40/2023 del CS UNCuyo, imponer las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios profesionales correspondiente a la Alzada.

SUMARIOS:

Recurso Directo Art. 32 de Ley de Educación Superior n°24.521. Docente exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo. Cámara Federal como instancia

judicial originaria. Se juzga con PERSPECTIVA DE GÉNERO. Garantía de derecho de defensa. Término de prescripción. Excepción. Complejidad del caso. Conductas inapropiadas de docente. Rechazo recurso. Confirma resolución administrativa de exoneración. Condena en costas a apelante. Regula honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 15846/2023/CA1
"GROSMAN MIRANDA, Pablo Javier c- UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO s/ Recurso Directo Ley Educación Superior Ley 24.521"
11/03/2025
Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (competencia originaria).
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Pruebas de "corpus" y "animus". Cesión onerosa de derechos y acciones. Mejoras y actos posesorios (trabajos, mantenimiento y explotación del predio). Derecho aplicable. Cámara confirma.

HECHOS:
Contra el Estado Nacional, las accionantes, interponen demanda por prescripción adquisitiva en relación a un inmueble de poco más de cuatro hectáreas, ubicado en Las Paredes, San Rafael, Mendoza, el que se encuentra inscripto, como titular del dominio, el Gobierno de la Nación Argentina, que desde el año 1942 el causante de los cedentes recibió en propiedad, con escritura de título provisorio. Las actoras invocan que su derecho tiene origen en la cesión de derechos y acciones posesorias (mediante acta notarial) que, entre diciembre de 1990 y setiembre de 1992, recibieran de los herederos del titular que ostentaba la posesión con título suficiente. Sostienen que mantuvieron el predio con la intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad, con posesión pacífica e ininterrumpida y realizando actos de disposición, pagos de impuestos y servicios, realización de obras y mejoras, explotación, todo reglamentariamente efectuado, lo que demuestra el "animus domini", requerido para la procedencia del reclamo. Entre las pruebas rendidas en el proceso, se destaca la pericial de arquitecto, que determina la existencia de postes y alambrados de una antigüedad aproximada de cuarenta años; canales de riego, red de agua potable con más de veinte años, servicio eléctrico y red de telefonía fija y una vivienda en buen estado, con trabajos y labores culturales alrededor que indican una buena conservación. Indican que las obligaciones relacionadas con la conservación, mantenimiento, delimitación, cultivo, explotación y plantación del predio, se han cumplido con creces y en forma ininterrumpida, sin perturbación de la posesión pacífica, continua y por el tiempo legal para avalar el pedido de prescripción adquisitiva, computado desde la adjudicación original del predio, continuando con la posterior cesión de derechos y

accionares onerosa a favor de las demandantes, quienes ejercen actos posesorios hasta la actualidad. Resultan aplicables las normas del Código Civil anterior (de Vélez Sarfield) y no las del Código Civil y Comercial, dado que tanto los hechos como los actos posesorios en que se funda el pedido adquisitivo de dominio, como el cumplimiento del plazo legal, se verifican antes de la entrada en vigencia del citado Código Civil y Comercial, aunque en éste se mantienen el instituto de la "usucapión" consagrado en el anterior régimen. El fallo de Cámara confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda y declara la prescripción adquisitiva a favor de las accionantes sobre el inmueble objeto de demanda; se impone las costas a la demandada, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.) y se regulan los honorarios profesionales en un treinta por ciento (35%) de los emolumentos que se determinen en primera instancia.

SUMARIOS:
Prescripción Adquisitiva. Cesión onerosa de derechos y acciones del adjudicatorio originario. Prueba del "cuerpo" y del "animus". Actos posesorios. Posesión pacífica, continua e ininterrumpida. Tiempo legal de usucapión. Derecho aplicable. Costas y honorarios profesionales.

FMZ 35558/2022/CA1
"FERNÁNDEZ, Adriana y Otra c/ Gobierno De La Nación Argentina (Estado Nacional) s/ Prescripción Adquisitiva"
17/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil.
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEFENSA AL CONSUMIDOR: LEY 24.240. DAÑOS Y PERJUICIOS contra Aerolíneas Argentinas por cancelación de vuelos debido a restricciones sanitarias en Pandemia Covid-19. Reclama indemnización por daños económico, moral y punitivo. Hace lugar parcialmente a la demanda (rechazo daño moral y punitivo), aplica tasa pasiva y condena en costas proporcional al éxito obtenido. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia, con costas y fija porcentaje de honorarios profesionales de Alzada.

HECHOS:
Contra la sentencia de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda incoada contra Aerolíneas Argentinas S.A., interponen recurso de apelación los actores, quienes se agravian del rechazo del reclamo por daño punitivo, dado que sostiene que existió una conducta dolosa por parte de la empresa aérea al dilatar indebidamente la

solución del reclamo, a pesar de las razones de fuerza mayor derivada de la pandemia; del rechazo del daño moral, porque el sentenciante lo confunde con el daño psicológico, por lo que no es necesario exigir que se prueba una patología clínica para acreditar el sufrimiento; de la tasa pasiva informada por el BCRA para calcular los intereses de actualización de la reparación, solicitando se disponga aplicar la activa; de que se impongan las costas conforme a los importes por los que prosperó la demanda y por los que se rechazó, o sea en proporción al éxito obtenido, pidiendo que se impongan a la accionada, por aplicación del principio de reparación integral, justa y proporcional al daño provocado. Conferido el respectivo traslado a la demandada, ésta responde los agravios, solicitando el rechazo de la apelación formulada, por los argumentos que expone. La Sala "A" de la CFAM, luego de analizar el caso, a la luz de las posiciones de las partes, adelanta que el recurso interpuesto será rechazado, en virtud de las razones que a continuación se sintetizan. En lo referido al daño punitivo, que es la imposición de una sanción que debe ser interpretada con criterio restrictivo, entiende que no basta con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta, que requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador. En el caso se encuentra probado en autos que la empresa aérea actuó dentro de los parámetros lógicos de su actividad y ofreció alternativas a los pasajeros, quienes no las aceptaron y luego pretendieron hacer otros cambios no propuestos. No verifica una conducta antijurídica que deprecie los derechos del consumidor, ni negligencia grave, ni un flagrante y ostensible incumplimiento al deber de información y de trato digno al cliente que justifique la aplicación de tal sanción, que procedería solo en el caso de comprobarse una grave inconducta o que el daño sea causado con malicia, mala fe o grosera negligencia. La cancelación de los vuelos por pandemia configura un caso fortuito o de fuerza mayor en los términos del art. 1730 del CCCN, que derivó en circunstancias excepcionales, incluso también para la propia aerolínea, quien con posterioridad tuvo voluntad para reprogramar y/o dar opciones a los actores. Por ello decide rechazar el agravio relativo a tal rechazo, el que confirma. Respecto al segundo agravio relativo al rechazo del daño moral, considera que los actores no logran acreditar los requisitos necesarios para que procede este rubro. Señala que las circunstancias que tuvieron que atravesar los actores, al intentar concretar su anhelado viaje en forma posterior al cese de las medidas de restricción por el Covid-19, las que no fueron provocadas y/o agravadas por la conducta de la aerolínea -que ofreció diferentes opciones-, no logran acreditar los requisitos necesarios para que procede el daño moral reclamado, por lo que los agravios del recurrente no alcanzan para modificar el criterio seguido por el "a-quo", debiéndose confirmar en este punto la sentencia. En cuanto al agravio planteado sobre la tasa de interés que aplica el Juez inferior de grado, considera que no debe prosperar, conforme criterio de precedentes de la Alzada, a los que cita; dado que la tasa más apta para mantener incólume el contenido económico de la prestación es la pasiva, sin advertir motivos de peso que permitan en este caso referido a la cancelación de vuelo por pandemia como apartarse de esa posición. Por lo que confirma tal tasa pasiva. Respecto a la queja referida a la condena en costas decidida en primera instancia, entiende que resulta justo -por aplicación del art. 71 del CPCCN-, que

se hayan impuestos en proporción al éxito obtenido, esto es conforme a los importes por los que prosperó la demanda a la accionada compañía aérea y por los rubros rechazados (daño moral y daño punitivo) a la actora, confirmando por tanto tal forma de condenar en costas. En definitiva, por unanimidad, rechaza la apelación, con costas a la actora, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, 1° párr., CPCCN) y fija los honorarios devengados en segunda instancia en un 30% de los que se determinen en primera. Confirma la sentencia dictada, en cuanto fue materia de apelación y agravios.

SUMARIOS:
DEFENSA AL CONSUMIDOR: LEY 24.240. DAÑOS Y PERJUICIOS contra Aerolíneas Argentinas por cancelación de vuelos debido a restricciones sanitarias en Pandemia Covid-19. Reclama indemnización por daños económico, moral y punitivo. Hace lugar parcialmente a la demanda (rechazo daño moral y punitivo), aplica tasa pasiva y condena en costas proporcional al éxito obtenido. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia, con costas y fija porcentaje de honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 2634/2023/CA1
"DADONE, Luis Alberto y Otro c- Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Ley Defensa al Consumidor"
17/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes, San Luis, Secretaría Civil
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SANCIÓN DE MULTA DE AFIP. INFRACCIÓN ADUANERA (Declaración de Exportación Inexacta). Demanda Rechazada. Cámara hace lugar a recurso. Aplicación del Principio "In Dubio Pro Administrado". Deja sin efecto la Sanción de Multa. Condena en Costas. Regulación Honorarios Profesionales.

HECHOS:
Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por nulidad de Resolución AFIP, por la que se aplica sanción de multa pecuniaria a la actora, ésta deduce recurso de apelación. Funda su queja en que el pronunciamiento es arbitrario por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales para resolver el caso y analizar el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución n°182/2008, que conlleva la falta configuración de la infracción por ausencia de perjuicio fiscal; ilegitimidad de la multa y arbitrario desconocimiento de las conclusiones del informe pericial químico, en cuanto declara que, desde el punto de vista técnico, los resultados de las muestras no pueden ser considerados válidos, lo que invalida la interpretación de la DGA, respecto a los resultados de las contrapruebas; señala ausencia de análisis sobre la fiabilidad del

método utilizado para realizar los informes que determinan que la mercadería a exportar declarada fue inexacta; que viola en principio de inocencia; que ha habido arbitrariedad en la carga impuesta a la empresa actora, ya que excede el ámbito de incumbencia de la misma; cuestiona el rechazo de la defensa de "error excusable", denunciando una manifiesta contradicción del juez, en la sentencia. Subsidiariamente, indica que media error en la liquidación de la multa impuesta, por utilización de un coeficiente erróneo. Por otro lado, cuestiona la regulación de honorarios profesionales, toda vez que calcula intereses sobre la base de una multa que no se encuentra firme. Finalmente mantiene la reserva del caso federal. Conferido traslado a la demandada, ésta contesta los agravios, propiciando la confirmación del fallo recurrido, con costas a la actora. La Sala "A" de la CFAM, luego de analizar las constancias obrantes en la causa y los planteos de las partes, especialmente los del recurso y los de su contestación, considera que la apelación debe ser acogida favorablemente. Así lo decide en razón de que no ha sido impugnada la pericial química producida en autos, ni se ha ofrecido otros elementos de juicio que permitan desvirtuar y apartarse de las conclusiones arribadas por el experto en la materia; por lo que corresponde estar a las conclusiones del informe efectuado. La demandada tampoco ha señalado, al contestar agravios, ningún elemento contundente que acredite extremos contrarios al dictamen emitido por el perito químico designado por sorteo en el proceso, conclusiones que tampoco observó ni impugnó oportunamente en autos. A su vez se verifica una falta de valoración por parte del "a-quo" de una prueba contundente para la determinación de la responsabilidad infraccional imputada a la empresa actora. Destaca que en materia de infracciones administrativas resultan aplicables las mismas garantías y principios que en derecho penal, en el cual, en caso de duda, rige el principio de inocencia en favor del imputado (in dubio pro reo), en el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor del sancionado, por aplicación del principio "in dubio pro administrado". Añade que el excesivo tiempo transcurrido imposibilita realizar un nuevo examen sobre las muestras en estas condiciones y el estado de duda sobre la configuración del tipo objetivo de la infracción endilgada a la accionante, conllevan a hacer lugar al recurso de apelación de la sociedad actora, recovar la sentencia de grado y dejar sin efecto la sanción de multa impuesta. Adecuada la regulación de honorarios profesionales al pronunciamiento de Alzada y regula los devengados en segunda instancia, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

SUMARIOS:
Sanción de multa de AFIP. infracción aduanera (declaración de exportación inexacta). Se rechaza demanda. Apela actora. Cámara hace lugar al recurso, revoca sentencia y deja sin efecto la sanción de multa impuesta por la DGA. Aplicación del principio "in dubio pro administrado". Adecuación de honorarios profesionales. Regula los de ambas instancias. Condena en costas a la demandada vencida.

FMZ 50815/2019/CA1
"Aceitera General Deheza c- DGA s/ Apelación Multas"
26/03/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEMANDA ORDINARIA. NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA. RECHAZO APELADO. Cámara hace lugar. Revoca Sentencia. Costas a la Demandada. Regula Honorarios Profesionales.

HECHOS:
La causa tiene su origen en las demandas incoadas por la empresa Nicanor S.A., contra AFIP. La primera es una demanda ordinaria prevista por el art. 553 del CPCCN, respecto de la sentencia recaída en 17/12/2021, en auto FMZ 1800/2020: "AFIP c- NICANOR S.A. s/ Ejecución Fiscal". La segunda, plantea la nulidad de cosa juzgada írrita, respecto de la misma resolución. El Juez Federal de primera instancia resuelve rechazar la demanda, lo que es apelado por la actora, dando los fundamentos y agravios de su queja. La Sala "A" de la CFAM, luego de analizar el planteo efectuado por la actora en la acción de nulidad por cosa juzgado írrita, verificar la configuración de la misma en el caso concreto y comprobar que la sentencia objeto de cuestionamiento ha sido fundada en pruebas inexistentes -lo que considera un error insalvable-, decide dejar sin efecto el pronunciamiento, en razón de que para su decisión se han valorado o valorado mal pruebas, hechos y aspectos que no forman parte de las constancias de la causa, lo que conlleva a un razonamiento judicial arbitrario, por inadecuada o errónea fundamentación. Agrega que observando las constancias tanto de autos, como de la causa FMZ 1800/2020/CA1, la sentencia recaída en aquellos, reúne las características de ser una cosa juzgado írrita y así la declara, dado que padece de un error inexcusable en sus fundamentos, porque han sido basados en una prueba que, por las circunstancias en la que fue producida, resulta ser virtualmente inexistente y que habiéndola tomado en consideración para resolver el juez "a-quo", vicia insalvablemente el pronunciamiento. En definitiva, siendo inoficioso el tratamiento de los restantes agravios, por unanimidad se resuelve: hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; hacer lugar a la acción de nulidad de cosa juzgado írrita deducida en relación a la sentencia definitiva recaída en los autos FMZ 18002020/CA1: "AFIP c- NICANOR S.A. s/ Ejecución Fiscal", en fecha 17/12/2021 y, en consecuencia, revocar la misma. Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en segunda instancia en un 30% de lo que se regule en la primera (art. 30, Ley 27.423). Ordenar bajar las actuaciones, debiéndose agregar copia de esta resolución a los autos antes referidos, debiendo el Juez Federal de primera instancia dictar nueva sentencia, con base a los fundamentos dados en la presente resolución. Luego, por medio de aclaratoria de fecha 06/05/2025, dispone modificar el resolutivo tercero de la sentencia de Cámara antes sintetizada, imponiendo las costas de ambas instancias, en los autos FMZ 12722/2022/CA2, a la demandada, objetivamente vencida (art. 68, 1° parte, CPCCN).

SUMARIOS:
Acción de nulidad por cosa juzgado írrita. Rechazo apelado por la actora. Cámara hace lugar al recurso, declara la nulidad de la resolución cuestionada. Manda a dictar nuevo pronunciamiento. Condena en costas de ambas instancias. Regula honorarios profesionales de la Alzada en porcentaje.

FMZ 12711/2022/CA1
"NICANOR S.A. c- AFIP s/ Civil y Comercial-varios"
31/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

PREVISIONAL. Honorarios profesionales. Etapa de ejecución de sentencia. Actualización. Liquidación

HECHOS:
Que contra el interlocutorio que aprobó la ampliación de liquidación de la ejecución de sentencia presentada por la actora, el representante de la actora interpuso recurso de apelación, por entender que se aparta de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 27.423, atento que la acordada vigente al momento que debía realizarse el pago difiere de la que se encontraba vigente cuando se dictó el interlocutorio que reguló los honorarios.
Se agravia además porque la regulación de los emolumentos correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia no respeta el mínimo legal establecido en el art. 58 de la Ley de Honorarios. Conferido el respectivo traslado, la contraria no lo responde. La Sala "A" de Cámara resuelve que corresponde hacer lugar al recurso deducido y, en consecuencia, rectificar la resolución venida en crisis. Ello por cuanto en fecha 04/11/2022 se regularon honorarios al representante de la actora, conforme Acordada 25/2022 vigente. Luego, en fecha 28/02/2023 se realizó un pago parcial, pero ya se encontraba vigente la Acordada 9/2023; por lo que se reclamó la diferencia encontrándose al hacerlo, vigente la Acordada 2722/2023. En fecha 08/02/2024 se dictó el interlocutorio en crisis, momento en el que regía la Acordada SGA 176/2024. Es decir, en la medida que el pago de los honorarios no se efectivice, en forma total y cancelatoria, se sufre una constancia variación del valor UMA, por lo que entiende que le asiste razón a la parte recurrente. Agrega que resulta aquí de aplicación el art. 51 de la Ley n| 27.423, que establece que "el pago de los honorarios será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según el valor vigente al momento del pago". Considera que al momento de solicitar la actualización de los montos regulados a fs. 147, el pago total aún no se había realizado, en relación a la regulación efectuada a fs. 212 este pago aún no se efectuó, por lo que resulta conforme a derecho la actualización de estos de acuerdo a la resolución vigente. Dice que nos encontramos frente a una obligación de dar, pero es válido realizar una distinción entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero, a fin de comprender la naturaleza del pago de los honorarios, para luego determinar que la obligación de pagar honorarios en el marco de la Ley 27.423, es una obligación de valor y el objeto de dicha obligación es la Unidad de Medida Arancelaria; en este sentido, añade, la UMA es el valor que se debe al acreedor. En esto hubo un cambio de paradigma en cuanto al objeto de la obligación que establecía el régimen de la Ley 21.839, ya que los magistrados al tiempo de establecer los honorarios profesionales fijaban una "obligación de dinero", ahora, al utilizar la UMA, determinan una "obligación de valor", mecanismo este que, inequívocamente, pretende preservar la integridad de honorario frente al transcurso del tiempo. También considera que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario (art. 3°, Ley 27.423), ya que constituye la retribución derivada de su labor profesional, siendo el sustento patrimonial propio y de sus familias, sin perjuicio de que deben atender con ellos a otros requerimientos económicos inherentes a su profesión. En este contexto, sostiene, se asienta su carácter alimentario y fundamenta la necesidad impostergable de su percepción, estando ellos disponibles, conforme las pautas de actualización dadas por las resoluciones que permiten actualizar

periódicamente el valor UMA. Concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado por la actora, y disponer que la suma regulada sea actualizada al momento de realizarse la efectiva percepción de éstas, y adicionarle además el 21 % correspondiente al IVA, en caso de corresponder, según la condición fiscal del profesional acreedor. En cuanto al agravio referido a que la regulación realizada por la etapa de ejecución de sentencia no respeta el valor mínimo legal, previsto por el art. 58 de la Ley 27.423, comprueba que le asiste razón al recurrente, conforme las previsiones del art. 41 de la Ley de Honorarios, lo que indica que la suma regulada por el "a-quo" resulta inferior al mínimo legal dispuesto por el art. 58, por lo que, de acuerdo con la exigencia prevista por el art. 16, corresponde aplicar el mínimo legal que, en el caso, es de 6 UMAS. Cita jurisprudencia. Regula los emolumentos correspondientes. Determina que la incidencia por apelación de honorarios profesionales no genera costas y nuevos honorarios, pues la fundamentación de los recursos de apelación de honorarios profesionales es sólo potestativa y porque el margen discrecional que otorga la ley de arancel al Tribunal en la materia, infunde generalmente, razonabilidad en la apelación (cita fallo). En razón de lo expuesto, resuelve rectificar la resolución apelada y realizar una nueva liquidación con la actualización de los honorarios profesionales regulados, teniendo en consideración el valor UMA vigente al momento de realizar la transferencia a los profesionales actuantes, adicionándole el 21 % correspondiente a IVA, en caso de corresponder, según la condición fiscal de los acreedores, aunque debiendo descontarse las sumas ya percibidas en concepto de honorarios. Regula honorarios. No condena en costas.

SUMARIOS:
Honorarios Profesionales. Actualización. En el marco de la Ley 27.423, el pago de los honorarios es una obligación de dar, pero no de dar dinero, sino una obligación de valor, ya que el objeto de dicha obligación es la Unidad de Medida Arancelaria; en este sentido, la UMA es el valor que se debe al acreedor. Cambio de paradigma en cuanto al objeto de la obligación que establecía el régimen de la Ley 21.839, ya que los magistrados al tiempo de establecer los honorarios profesionales fijaban una "obligación de dinero"; ahora, al utilizar la UMA, determinan una "obligación de valor", mecanismo este que, inequívocamente, pretende preservar la integridad del honorario frente al transcurso del tiempo. Carácter alimentario (art. 3°, Ley 27.423). Determina que la incidencia por apelación de honorarios profesionales no genera costas y nuevos honorarios.

FMZ 23041323/2007/1/1/CA4
"Inc. n° 1 - Actor: ÁLVAREZ, Velia Angelina Demandado: Pcia. MDZA – ANSeS por ORDINARIO y OTRO s/ Inc. Honorarios"
23/01/2025
Originarios del Juzgado Federal n° 4 de Mendoza, Secretaría Previsional
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Honorarios Profesionales. Actualización Valor UMA. Pago. Intereses Moratorios. Base Regulatoria.

HECHOS:
Durante el trámite de una ejecución de honorarios regulados en UMA, el profesional actor solicitó que se le abonara la diferencia monetaria existente entre el momento en que fueran determinados sus honorarios y la fecha del efectivo pago. Dicha diferencia era el resultado del aumento del valor UMA luego de su determinación monetaria y antes de que el pago se concretara. Solicitó además intereses moratorios. El Juez de primera instancia rechazó su pedido. Apelada la resolución por el ejecutante, la Cámara hace lugar a su reclamo en forma parcial, pues a pesar de pronunciarse sobre la procedencia de ambos ítems, adoptó otro sistema de cálculo.

SUMARIOS:
Actualización Valor UMA:
No pueden modificarse los pagos ya realizados con el valor de la UMA vigente y publicada al momento de la transferencia, sino sólo aquellas obligaciones todavía no canceladas.

El art. 51 de la Ley 27.423, establece que e*l pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago*.

Sólo puede hablarse de efectivo pago, cuando el acreedor puede disponer de él.
corresponde actualizar el valor de la UMA con la resolución vigente al momento en que el acreedor tuvo disposición del dinero en su cuenta.

En el caso concreto, no obstante, se ordenó la transferencia de los fondos el 7 de febrero, el 21 de ese mes se dictó la Res. 176/2024, que actualizó el valor de la UMA a partir del 1 de enero de 2024. Por lo que, a la fecha de la transferencia de fondos al acreedor, regía un nuevo valor.

A modo de citar soluciones tendientes a evitar el desfasaje entre las sumas reguladas y las que correspondan al ser actualizadas al momento de efectivizar el pago, se resolvió que, al momento de trabarse el embargo, se adicione al capital un 20% a efectos de cubrir los eventuales cambios del valor UMA que pudieran sufrir entre la regulación y la transferencia del monto, lo que perfecciona el pago y satisfacción del crédito.

Se establece que corresponde hacer el siguiente cálculo:

- Monto percibido en concepto de honorarios (28/2/2024): $ 795.058 (equivale a 19,60 UMA)
- Diferencia: 31,33 UMA – 19,60 UMA= 11,73 UMA

De este cálculo se advierte que existiría una diferencia impaga de honorarios a favor del profesional quejoso de 11,73 UMA.

Intereses Moratorios
El art. 54 de la ley 27.423 admite que se computen intereses moratorios de verificarse el incumplimiento deudor, que deberán calcularse desde la regulación pertinente y hasta el momento del efectivo pago.

La ley 27.423 contempla en su artículo 51 la actualización de la unidad de valor dispuesta para fijar los honorarios que se regulen en los procesos judiciales y el artícuo 54 admite la procedencia de intereses moratorios.

El cálculo se realiza sobre el monto resultante de convertir a pesos los honorarios fijados en UMA desde el momento de la regulación, contemplando las variaciones que sufra la UMA en cada período, con aplicación de la tasa pasiva de interés del BCRA, por corresponder en este caso, extendiendo su cómputo.

FMZ 18977/2013/3/CA3
"Inc. en As. ´CAMACHO Y LÓPEZ, Francisco c/ ANSeS Y Otros s- Reajustes Varios"
21/02/2025
Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°3
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. PAGO DE REPARACIÓN LEY BRISA n°27.452. Ordena percibir desde la fecha de comisión de homicidio (femicidio). Control de convencionalidad y constitucionalidad. Cámara confirma sentencia favorable, con costas y regulación de honorarios.

HECHOS:
Contra la sentencia recaída en primera instancia interpone recurso de apelación la demandada, el que es concedido libremente. Elevada la causa, expresa sus agravios. Señala que no se ha fundado debidamente el rechazo de la prescripción, la afectación en el presupuesto nacional, el límite a la retroactividad para no afectar las previsiones presupuestarias y que la estimación presupuestaria sería de imposible previsión, pues depende de la cantidad de años transcurridos desde la fecha del delito. Conferido el respectivo traslado, la actora solicita el rechazo por los argumentos que invoca. Luego de relatar brevemente los antecedentes del caso y de tratar en qué consiste el sistema de reparación económica para niñas, niños y adolescentes (RENNYA), la Sala "B" de Cámara, ingresa a tratar cada uno de los agravios expuestos por la accionada. En cuanto a la prescripción, coincide con el Juez de grado en cuanto a que se reclama una suma retroactiva y el objeto del reclamo persigue la declaración de inconstitucionalidad de

una norma (art. 3°, Decreto n°871/2018), a partir de la cual se devengarían las sumas reclamadas. Por lo que se trata de sumas devengadas por años y plazos periódicos más cortos, y no es de aplicación el plazo previsto en el art. 2562, inc. ´c´ del CCCN. En relación a que el pago de la reparación afectará el presupuesto nacional, advierte que se hace alusión de manera genérica al presunto compromiso de otras actividades esenciales que podrían verse conculcadas, lo que considera una queja sumamente vaga, injustificada e imprecisa, sin decir qué perjuicio se causaría sobre el patrimonio nacional, por lo que no constituye una crítica concreta y razonada. Cita doctrina. Destaca que el art. 3° de la Ley n°27.452 dispone que la reparación económica establecida en esa ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente… siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad de la sanción de la ley. A su vez indica que el art. 3 del Decreto Reglamentario 871/2018 establece que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), es Autoridad de Aplicación de la Ley n°27.452 y tendrá a su cargo la administración de los recursos dispuesto para el cumplimiento de la misma. Por su parte, añade, el anexo de ese decreto reglamentario, cuya inconstitucionalidad fue declara en primera instancia, establece que la reparación económica a favor de los destinatarios será retroactiva a la fecha de la comisión del delito que la origina cuando este se produjo con posterioridad a la sanción de la Ley n ° 27.452. Para los supuestos en donde la comisión del delito que origina la reparación económica se haya producido con anterioridad a la sanción de la Ley n ° 27.452, su aplicación será retroactiva a la fecha de la promulgación. De lo transcripto no puede admitirse otra interpretación más que la que el propio texto de la ley dispone, es decir, que la reparación contemplada en la ley 27.452 debe ser reconocida desde la fecha de la comisión del delito, aunque hubiera sido anterior a la sanción de la ley. Resulta razonable considerar, afirma el fallo, que el legislador, de haber querido regularlo de manera distinta, lo hubiera hechos en forma expresa (cita antecedente jurisprudencial). Valora que, en la fecha en que se cometió el crimen de su madre y sus hermanos (26/08/2008), Florencia era menor de edad, debiendo, por tanto, primar el interés superior del niño, a fin de no conculcar garantías que le asisten a los menores y que se encuentran consagradas tanto en la Const. Nacional. como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño. Destaca que las normas de la seguridad social, por su parte, se caracterizan por su finalidad tuitiva y, en este sentido, cobra determinante relevancia la naturaleza de la reparación económica promovida por la Ley n°27.452 (conocida como ´Ley Brisa´), cuyo fin último es dar efectividad a la garantía constitucional de “protección integral de la familia”, prevista en el art. 14 bis de la C.N. En cuanto a la retroactividad, luego de realizar diversas consideraciones, señala que la Ley Brisa no sólo estableció el efecto retroactivo de su aplicación al momento de cometerse el delito, sino que vino a garantizar derechos consagrados en la Const. Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no afectan en lo más mínimo ningún tipo de disposición constitucional. Cita doctrina y jurisprudencia. Por lo que rechaza el agravio y confirma la declaración de inconstitucionalidad del art. 3° del Anexo del Decreto n°871/2018, efectuada por el “a-quo”. Concluye que el fallo será confirmado dado que el mismo se ajusta a derecho y al cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado, al ratificar las Convenciones Internacionales que sirvieron de fuente a la creación

del sistema de la Ley Brisa. Impone costas a la demandada vencida, declarando la inconstitucionalidad del art. 3°del DNU n°157/2018 (art. 36 de lay 27.423). Regula honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo previsto en primera instancia.

SUMARIOS:
PREVISIONAL: PAGO DE REPARACIÓN LEY BRISA n°27.452. Ordena percibir desde la fecha de comisión de homicidio (femicidio). Cámara confirma sentencia favorable. Control de convencionalidad y constitucionalidad. Condena en costas. Regula honorarios en 30 % de lo previsto en primera instancia.

FMZ 18.669/2023/CA1
"IGLESIAS, Florencia Belén c/ ESTADO NACIONAL - Ministerio de Desarrollo Social de la Nación - SENAF s- Reajuste Varios"
21/02/2025
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaria Civil
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Honorarios Profesionales en Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Proceso de monto indeterminado o sin monto. Cuantificación de emolumentos sin apreciación pecuniaria. No aplicación de escala legal (porcentajes). Pautas de arts. 16 y 48, última parte, de Ley 27.423. Monto mínimo.

HECHOS:
Contra la sentencia de primera instancia que hace lugar a la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad deducida por el actor y difiere la regulación de honorarios profesionales, el representante de la parte accionante deduce recurso de apelación, agraviándose del diferimiento de la regulación de honorarios, considera que corresponde determinarlos en atención a precedentes similares, donde se le regularon 20 UMAS, conforme las pautas establecidas por el art. 48 de la Ley 27.423. Conferido traslado a la demandada, ésta no lo responde. La Sala "A" de Cámara resuelve hacer lugar al recurso, dado que, siendo el proceso de monto indeterminado o sin monto, la cuantía de los honorarios profesionales es independiente de las sumas que -en más o en menos- arrojen las distintas liquidaciones en cada caso concreto, si las hubiere. Pondera que la causa carece de monto, a los fines de la aplicación de la escala prevista por el art. 21 de la citada Ley de Aranceles, por cuanto su objeto es la declaración de inconstitucionalidad del DNU 679/97 y en base a ello reliquidar los haberes del actor, limitando el descuento previsional del 8 % del haber, como así también, el cese de las retenciones y la restitución de las sumas indebidamente descontadas. Por tanto, decide regular los honorarios profesionales siguiendo las pautas que establece el art. 16 y 48 última parte de la Ley 27.423, con un monto mínimo de 20 UMAS. Así se deben valorar para su cuantificación otras pautas no menos importantes como la extensión y calidad

de la labor profesional desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la importancia que tuviese el asunto para casos futuros y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Mantiene la coherencia de criterio con la solución adoptada en numerosa cantidad de causas análogas, en las que, teniendo en cuanta las pautas antes referidas, se reguló en 28 UMAS los emolumentos profesionales de la parte actora, en el doble carácter. Respecto a los que corresponden a la actuación en el incidente por la medida cautelar interpuesta, deberá solicitarse su regulación en primera instancia. Impone las costas de segunda instancia a la demandada vencida, en aplicación del precedente de la C.S.J.N. "Morales, Blanca" (del 22-06-2023), declarando la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n°157/2018 (art. 36, Ley 27.423 y Art. 68, 1° párrafo del C.P.C.C.N.). Regula honorarios por lo actuado ante la Alzada, en un 30% de lo establecido en la anterior instancia (conf. art. 30 Ley 27.423). Dispone que para que el pago sea definitivo y cancelatorio deberá expresarse en moneda de curso legal y en UMA, al momento de su efectivo pago (art. 51, ley citada). En relación a los honorarios profesionales de la representación letrada de la demandada, la Cámara no los regula en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Aranceles antes mencionada.

SUMARIOS:
Honorarios Profesionales en Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Proceso de monto indeterminado o sin monto. Cuantificación de emolumentos sin apreciación pecuniaria. No aplicación de escala legal (porcentajes). Pautas de arts. 16 y 48, última parte, de Ley 27.423. Monto mínimo. No se regulan honorarios profesionales a los abogados de ANSeS (art. 2°, Ley de Aranceles).

FMZ 37696/2023/CA1
"PENCHULEE, Avelino c- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensionales de la Policía Federal y Otro s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"
28/02/2025
Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curco y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza.

PREVISIONAL. PENSIÓN por Incapacidad Laboral mayor al 66 %. Procedente.

VOCES:
Retiro transitorio por invalidez. Porcentual de incapacidad. Dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional y la Comisión Médico Central. Ausencia de valoración de secuelas actuales. Pericial Médica acredita incapacidad mayor al 66%.

Procedimiento de impugnación de los dictámenes periciales. Proceso ordinario. Vía de amparo admisible. Persona vulnerable. Efectivo acceso a la justicia.

HECHOS:
El actor solicitó a la ANSeS el retiro transitorio por invalidez. Sometido al examen de la Comisión Médica Jurisdiccional y luego de la Comisión Médico Central, estas dictaminaron que su incapacidad no alcanzaba el 66% requerido para la procedencia del beneficio solicitado. Ante ello, el actor interpuso amparo, cuestionando las conclusiones de ambos dictámenes. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, hizo lugar a la acción y condenó a la ANSeS a otorgar la pensión requerida. El organismo apela el fallo, agraviándose porque se consideró procedente la vía de amparo y por la valoración de la incapacidad que hizo el Juez ´A-quo´. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia.

SUMARIOS:
Vía de Amparo: para determinar el grado de incapacidad laboral del actor es necesario un ámbito propicio, como lo es el juicio ordinario, para que las partes ofrezcan y produzcan la prueba necesaria y efectúen un debate esclarecedor para la posterior decisión del Magistrado. La solicitud de reconocer un beneficio por invalidez amerita un análisis profundo y una decisión coincidente con el derecho previsional que abarca, nada más y nada menos que el derecho a la subsistencia comprensivo de la salud, alimentación, etc.
La constitucionalización de diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la C.N.) ha comprometido al Poder Judicial a evaluar la agilidad y la efectividad de sus procesos, a la vez que le ha impuesto la obligación de llevar a cabo las medidas necesarias para asegurar la vigencia de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.
Dada la especial relevancia que le imprime el carácter de vulnerables a las personas con incapacidad y la necesidad de asegurar el efectivo acceso a la justicia, no corresponde retrotraer la causa a la instancia inicial.
En el presente caso se advierte que las circunstancias fácticas de vulnerabilidad, discapacidad y dolencias que sufre el actor, hacen que corresponda rechazar el planteo de la demandada sobre la improcedencia de la vía del amparo y confirmar lo sentenciado en primera instancia.

Valuación de la incapacidad
En cuanto a la valuación de la incapacidad, se discute si corresponde o no el otorgamiento de retiro transitorio de invalidez y se analizan los dictámenes practicados por la Comisión Médica jurisdiccional y la Comisión Médico Central, como elementos esenciales de prueba del procedimiento.

El demandante padece de diversas dolencias (enfermedad respiratoria restrictiva secular a patología infecciosa, espondilo-artrosis con afectación predominante de columna cervical y dorso lumbar, hipertensión arterial, diabetes mellitus, neurosis

depresiva, lesión menisco-ligamentaria en ambas rodillas e hipotiroidismo), según los informes médicos que se acompañan al proceso.

El informe médico pericial -que no fue impugnado por la demandada-, concluye que el actor padece incapacidad de grado total, de carácter permanente y definitiva del orden del 66.62 %, conforme baremo de ley.

La Comisión Médica nº26 le había fijado al actor un porcentaje de incapacidad menor que el requerido por la ley, motivo por el cual se apeló ante la Comisión Médica Central, quien en fecha 16/05/2022, dictaminó que el actor poseía un 57,68% de incapacidad laboral.

Se han infravalorado las afecciones de actor, atento no haberse considerado las condiciones en las que realmente se encuentra.

Corresponde el otorgamiento del beneficio de retiro por invalidez al actor en atención a su edad (57 años), el tipo de afecciones que padece, la conclusión a la que arriba la perito médica interviniente, otorgando una incapacidad del 66% de invalidez, mayo al requerido por ley, la escasa posibilidad de reinsertarse laboralmente, el bajo grado de instrucción educativa del demandante, sumado al carácter alimentario del beneficio y teniendo en cuenta los principios que rigen en materia previsional.

Se hace lugar a la acción impetrada y se ordena a ANSeS que otorgue el beneficio de retiro por invalidez al actor, debiendo abonar las retroactividades adeudadas con más los intereses correspondientes, desde la fecha en que logró reunir todas las exigencias de la normativa, es decir desde la fecha de presentación del dictamen de la perito médica.

FMZ 37179/2022/CA1
"CARMONA, Claudio Daniel c/ ANSeS p/ AMPARO - Ley 16 .986"
12/03/2025
Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaria Cont. Adm. n°6
Sala A - Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. EMBARGO SOBRE CUENTA CORRIENTE BANCARIA de ANSeS admitido. INEMBARGABILIDAD sólo de fondos destinados al pago de prestaciones previsionales (art. 1°, inc. 4°, Ley 24.463). Carga de la prueba. Cámara confirma embargo.

HECHOS:
En una ejecución de honorarios profesionales, el Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar al pedido del ejecutante y ordenó trabar embargo sobre los fondos que tuviera

depositados la ejecutada ANSeS en una cuenta corriente bancaria, exceptuando aquellos fondos destinados al pago de prestaciones previsionales. La resolución fue apelada por la ANSeS. La Sala "B" de Cámara rechazó el recurso y confirmó la orden de embargo dispuesta por el Juez Federal Inferior de grado.

SUMARIOS:
El artículo 1°, inc. 4°, de la Ley 24.463 dispone que los recursos de los sistemas públicos de previsión son inembargables.

En cumplimiento de esa disposición, el Juez "a-quo" ordenó trabar embargo sobre las sumas de dinero que la Administración Nacional de la Seguridad Social tuviera acreditadas en una cuenta corriente bancaria del organismo, a excepción de aquellas sumas dinerarias que se encuentren destinadas al pago de beneficios previsionales, salarios, asignaciones familiares o prestaciones por desempleo. Es decir, que la resolución procuró que no se afectaran con el embargo fondos destinados a los sistemas públicos de previsión.

La quejosa no acredita que la cuenta corriente embargada esté afectada a satisfacer prestaciones del sistema previsional.

Carga de prueba: el artículo 377 del C.P.C.C.N establece que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

La resolución atacada hizo saber a la entidad bancaria que resultaban inaplicables las disposiciones del artículo 19 de la ley 24.624, que establece que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público son inembargables.

FMZ 23041304/2007/1/CA2
"Incidente de Ejecución de Honorarios en As. ´CAIRO, Hilda y Otro c/ Provincia de Mendoza y otro s/ Proc. de Conoc. – Ordinario"
12/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n°4 - Secretaria Previsional
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD

AMPARO SALUD. Recurso de Apelación mal concedido.

HECHOS:
La demandada interpuso recurso de apelación en subsidio en contra del decreto que declara extemporánea su apelación deducida en contra de la medida cautelar dictada en primera instancia. Elevado a Cámara, la Sala "A" examina la procedencia formal del planteo, como análisis oficioso y previo respecto a la fundabilidad del recurso. De ese tratamiento previo de formalidad surge que la parte demandada debió interponer en el plazo de cinco días una queja ante el Tribunal Superior, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente, a los términos de los arts. 282 y 283, ambos del C.P.P.C.N., normas que resultan de aplicación al caso, ya que no existe ninguna disposición que disponga al respecto o lo contrario, en la Ley 16.986. Por lo que declara mal concedido el recurso de apelación deducido por el INSSJP-PAMI, sin imponer costas.

SUMARIOS:
Amparo Salud. Recurso de apelación mal concedido. Contra la denegatoria de un recurso de apelación se debe presentar una queja ante Cámara, no un recurso de apelación ante el Inferior de grado. Artículos 282 y 283 del C.P.C.C.N. Declara mal concedida la apelación. Sin costas.

FMZ 23495/2024/1/CA1
"Inc. de Apelación de CAZABAN, Eduardo Alfredo c/ INSSJP-PAMI s- AMPARO LEY 16.986"
07/02/2025
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA. Procedente. Costas a Demandada recurrente. Regulación de Honorarios Profesionales.

HECHOS:
La parte actora plantea la caducidad de segunda instancia, a los términos del art. 310, inc. 2°, del CPCCN, toda vez que no ha existido actividad de la demandada recurrente, para impulsar el recurso de apelación deducido oportunamente contra la medida cautelar dictada en el Juzgado de origen. Señala que último acto útil es el decreto de fecha 25-01-24, que tuvo "por contestada en tiempo y forma la expresión de agravios, a consideración del Superior", y desde esa fecha ni el Juzgado ni la recurrente realizaron acto alguno tendiente a impulsar el proceso hasta la providencia de fecha 26-06-24, que tiene por incorporadas las copias para formar el legajo de elevación del recurso de apelación, habiendo transcurrido cinco meses y un día. Conferido el respectivo traslado

a la accionada, quien lo contesta, solicitando el rechazo de la perención planteada. Compulsadas las actuaciones, la Sala "A" considera que debe hacerse lugar al planteo de caducidad impetrado, a los términos del art. 310 del citado código de forma, toda vez que ha trascurrido el plazo de tres meses sin impulsar el procedimiento. No se verifican actos interruptivos en el curso de ese plazo. Considera la presentación de la demandada apelante en la que indica qué copias deben incorporarse a la compulsa que debe elevarse a Cámara, no tiene aptitud interruptiva, toda vez que fue realizada encontrándose ya vencido el plazo de tres meses previsto por la norma legal citada, lo que le quita virtualidad interruptiva. Cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso. Se hace referencia al principio impulsorio, en este caso, del que apeló, resultando manifiesta su inactividad, por lo que declara caduca esta instancia de revisión, quedando firme la cautelar ordenada, condenando en costas a la demandada, infructuosa recurrente, en su calidad de vencida (art. 68, 1° parte, CPCCN). Regula los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Alzada mediante valores UMA y determinación dineraria.

SUMARIOS:
Amparo de Salud. Caducidad de segunda instancia. Procedente. Inactividad en el impulso del recurso. Cumplimiento del plazo (Arts. 310 y 311 CPCCN). Costas a la recurrente vencida. Regulación de Honorarios Profesionales.

FMZ 45439/2023/1/CA1
"Incidente Caducidad (Inc. art. 310 CPCC) de Castro Carrasco, Agustina L. OSPACA en Autos ´CASTRO CARRASCO, Agustina Lurdes c/ OSPACA s/ AMPARO contra Actos Particulares"
10/02/2025
Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°2
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CAUTELAR SALUD. Medida favorable. Cobertura total, integral y urgente de radioterapia SBRT en lesiones vertebral y hepática. Apela Obra Social. Cámara confirma, con costas.

HECHOS:
El Juez Inferior de grado hace lugar a la medida cautelar pedida por la actora, ordenando su cumplimiento a la demandada UPCN, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. La decisión es recurrida por ésta última, quien sostiene que no se ha acreditado el peligro en la demora y que no existe acto lesivo alguno de su parte. Alega que la auditoría médica de la obra social decidió que el tratamiento mejor y más idóneo es distinto al prescripto, lo que implica una negativa al pedido del afiliado. Agrega que frente a la solicitud de autorización del tratamiento de radioterapia se determinó que esa práctica no aporta beneficio al paciente, por lo que se sugirió continuar con el

tratamiento sistémico. Entiende que le asiste a su mandante el derecho de evaluar, auditar y emitir dictamen respecto a las coberturas que solicitan los afiliados. Conferido el respectivo traslado a la actora, ésta solicita se rechace la apelación, exponiendo las razones de su posición. Analizado el caso, la Sala "B" de Cámara confirma la medida cautelar dictada, sosteniendo que se encuentra comprometido el derecho de salud de la actora. Luego de citar normativa vigente, con consagración constitucional, señala que cabe exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva de esos derechos, así como la procedencia de medidas cautelares cuando los mismos se encuentran comprometidos o amenazados, a fin de no tornar utópica su realización, pues no se trata de un reconocimiento meramente formal de derechos, sino una garantía material y operativa, que compromete la responsabilidad internacional de Estado, frente a su posible vulneración. Cita jurisprudencia. Manifiesta que a ello debe sumarse el valor vida involucrado, ya que la dignidad de la persona resulta ser un objetivo que prima por sobre otros aspectos secundarios que condicionan el cumplimiento del deber de brindar satisfactoria, oportuna y eficiente respuesta a la atención a la salud que se requiere. Cita fallos, en su parte pertinente. En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales de procedencia de la cautelar, estima la Alzada que se encuentran acreditados por la edad de la actora, su afiliación, que es una paciente oncológica, con metástasis hepática, es decir que padece una patología grave. Relata lo relevante de las indicaciones médicas recibidas por la actora, para indicar el criterio del profesional tratante; como la posterior negativa de la obra social al tratamiento prescripto, indicando otro. Tiene por acreditado la verosimilitud del derecho, con la prueba aportada y el derecho a la salud, como el peligro en la demora, dada la gravedad de la patología que presenta la amparista. Respecto a lo dictaminado por la auditoría médica de la Obra Social, considera que ello no puede primar por sobre el criterio del médico tratante de la paciente, más sin respaldo en motivos científicos que justifiquen esa afirmación, lo que sí hace este último. Por ello, no hace lugar a la apelación de la accionada, confirmando la resolución que admite la medida cautelar, con costas a la demandada, en su calidad de recurrente vencida (Art. 68 C.P.C.C.N.) y difiriendo la regulación de honorarios profesionales.

SUMARIOS:
Salud. Medida Cautelar favorable. Cobertura total, integral y urgente de radioterapia SBRT en lesiones vertebral y hepática. Apela Obra Social. Cámara verifica verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Facultad limitada de auditoría de O.S. Confirma, con costas.

FMZ 24196/2024/1/CA1
"Inc. de Apelación en Autos VARGAS, Susana Noemí c- UPCN (Unión Personal Civil de la Nación) s/ AMAPARO (Ley 16.986)"
10/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CAUTELAR SALUD. PEDIDO DE INCORPORACIÓN DE HIJA MENOR A OBRA SOCIAL. Rechazo apelado por Actores. Cámara hace lugar, Revoca y Concede, bajo Caución Juratoria.

HECHOS:

Contra el auto interlocutorio de primera instancia por el que se rechaza la medida cautelar impetrada con la acción de amparo, que persigue la afiliación de la hija menor de edad (siete meses de vida) de los accionantes, a la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (OSPIA), interpone la parte actora recurso de apelación. Se agravia de que el Juez de grado sostenga que no se encuentra acreditado el requisito de peligro en la demora, sin haber tenido en cuenta que la pequeña, desde su nacimiento, no ha tenido cobertura médica. Dice que el Magistrado pretende que ocurra algún hecho lamentable no querido en la salud de la niña para disponer la medida. Alega que las obras sociales y prepagas son un seguro de salud para estar protegidos, sin tener que esperar tener un problema de salud y quedar librado a la suerte. Entiende que el Juez "a-quo" desconoce las disposiciones de la Ley 23.660, particularmente el art. 9. También le agravia que se haya desestimado la precautoria por no haberse aportado las credenciales de afiliación, lo que se debe a que la Obra Social ha diseñado un sistema que opera con la sola presentación del D.N.I., para poder acceder a las prestaciones médicas. La Sala "A" de Cámara hace lugar al recurso de apelación, fundada en que existen los presupuestos de admisibilidad, esto es suficiente verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Verifica que se encuentra acreditada la afiliación vigente del padre de la menor de edad a la obra social accionada, lo que se comprueba a través de la consulta realizada con su DNI, lo que incluye en la resolución como imagen; afirmando que lo mismo ocurre con su cónyuge. Contrariamente, al realizar dicha consulta con el DNI de la hija de los amparistas, agrega, que -pese a que se encuentra acreditado con la partida de nacimiento el vínculo filiatorio-, no se reportan resultados positivos sobre su afiliación (de lo que también incluye imagen). Además, los emplazamientos cursados por el actor a la demandada, solicitando la incorporación de su hija como beneficiaria del plan médico, no han sido contestados con argumentos suficientes como para desvirtuar la pretensión de los actores. Se invoca el art. 9° de Ley 23.660, afirmando que no obsta al derecho a incorporar a los servicios de la obra social a su hija, el hecho de que su padre esté comprendido en el régimen de "pequeño contribuyente - monotributista". Destaca que la afiliación requerida tiene como destinataria a una niña de un año de vida, por lo que indefectiblemente la pretensión encuentra mayor protección por tratarse de una persona de preferente tutela. Invoca la "Convención sobre los Derechos de los Niños", incorporada a nuestro sistema normativo a través de la Ley n°23.849, y disposiciones de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" y de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", de jerarquía constitucional (art. 42 y 75, inc. 22, CN), para aplicar el principio del 'interés superior del niño', como requisito para la verosimilitud del derecho. En cuanto al peligro en la demora, considera la Alzada que tal extremo se encuentra configurado por el carácter mismo de la cuestión planteada y por estar involucrado los intereses de una bebé, no siendo correcto sujetar la admisibilidad de su cobertura social a un probable compromiso vital, debiendo priorizarse atender al estado

de incertidumbre y preocupación de la familia en el supuesto de que la medida requerida no sea tomada a tiempo. Cita doctrina y jurisprudencia. En cuanto a la contracautela, juzga suficiente que sea juratoria de uno de los actores (el padre), que deberá rendirla, previo al despacho de la orden cautelar, la que consiste en emplazar a la obra social "OSPIA" a que, en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificada, realice los actos útiles tendientes a afiliar de manera efectiva a la menor de edad, como parte del grupo familiar primario del señor Parra y dentro del plan médico pertinente.

SUMARIOS:
Cautelar Salud. Pedido de incorporación a Obra Social a hija menor de edad. Rechazo apelado por los actores. Cámara hace lugar a recurso. Revoca y concede. Verificación de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora. Interés superior del niño. Caución juratoria.

FMZ 24331/2024/CA1
"PARRA, Juan Antonio c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN s- AMPARO - Ley 16.986"
14/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CIRUGÍA DE GLUTEOPLASTIA CON IMPLANTES. SENTENCIA FAVORABLE A COBERTURA TOTAL E INTEGRAL (100%). Apela OSDE. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso Del Derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula Honorarios Profesionales.

HECHOS:
Contra la sentencia de primera instancia que hace lugar a la acción interpuesta, otorgando el 100% de cobertura total e integral para la operación de gluteoplastía con implantes, la demandada OSDE plantea recurso de apelación, expresando los agravios que dice causarle el ´dictum´. La Sala "A" de Cámara, con sólidos fundamentos, decide hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada OSDE, revocando la resuelvo por el "A-quo" y condenando a la accionada a brindar la cobertura de gluteoplastía de aumento con implantes, que ya fuera practicada por el Dr. Javier Nicolia, en el Hospital Santa Isabel de Hungría, aunque el porcentaje de dicha cobertura se deberá adecuar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los

afiliados de OSDE, tomando como parámetro la intervención quirúrgica indicada por el Dr. Mira y adecuada a la hipoplasia que presentaba la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respecto por la autopercepción del género en que basó su petición. Impone las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la naturaleza y complejidad de la causa, apartándose del principio general de la derrota (art. 68, segunda parte, CPCCN), no así la tasa de justicia, la que deberá abonar la demandada, en la proporción que le corresponde, de conformidad con la imposición de costas por su orden. Regula honorarios profesionales. El señor Juez de Cámara, Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, si bien adhiere a los fundamentos de sus colegas de Sala, amplia fundamentos, en los siguientes términos: Luego de exponer conceptos generales del caso, considera que la práctica en cuestión, entendida como un derecho subjetivo de la actora, encuentra ciertos límites, impuestos por el mismo legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación, para su ejercicio, entre otros, el abuso del derecho, del que hace un repaso histórico desde el origen del instituto hasta la actualidad. Indica que de las pruebas agregadas al expediente, se advierte que la intervención quirúrgica requerida por la actora excede claramente los límites dentro de los que ha sido reconocido el derecho, el cual consiste en efectuar todas aquellas prácticas quirúrgicas que acompañen el proceso de adecuación del cuerpo de una personas, a uno similar al del género autopercibido, pero no necesariamente con la modalidad, tamaño y procedimiento específico que el actora quiera en base a sus deseos personales y, menos aún, poniendo en riesgo su propia salud. Entiende que su derecho podría haberse ejercido razonablemente accediendo a la cirugía propuesta por los profesionales de la obra social (Dres. Mira y José). Sin embargo, la actora insistió, a pesar del consejo de esos galenos, en obtener una gluteoplastía de grandes dimensiones, que no sólo ponía en riesgo su salud, sino que evidencia que, lejos de requerir una adecuación física, su pretensión responde a perseguir sus parámetros de belleza autoimpuestos y, en ese aspecto, es dónde entiende que se desvirtúa el espíritu de la ley. Agrega que conceder la intervención que solicita la actora con sus respectivas especificaciones de tamaño e incluirla dentro de las obligaciones que pesan en cabeza de la obra social, implicaría, por parte de la justicia, avalar estereotipos retrógrados referidos al cuerpo de la mujer, contrarios a las tendencias actuales en materia de perspectiva de género. Hoy por hoy, como sociedad, reconocemos la diversidad física, nos alejamos de los modelos de belleza hegemónica, repudiamos la cosificación femenina y reprochamos la violencia simbólica. Invoca el principio de razonabilidad, consagrado por el art. 28 de la CN y sostenido por el más Alto Tribunal. En el caso particular, señala, se advierte que la normativa aplicable deja al arbitrio de la interesada la posibilidad ilimitada de prestaciones de salud que podría requerir a los fines de alcanzar físicamente su género autopercibido, en el sentido de que no existe límites cualitativos, cuantitativos ni temporales, es decir que la persona podría acceder a una cantidad indeterminada de prestaciones médicas, las que podrían llevar a la crisis financiera del sistema de salud del que se valga. Concluye aclarando que considera válido que la actora quiera adecuar su imagen a sus gustos estéticos y que, para ello, elija someterse a todas las intervenciones quirúrgicas que estime convenientes con el médico de su preferencia. Lo que juzga irrazonable es pretender que las mismas sean cubiertas por la empresa de medicina prepaga, so pretexto de interpretar una ley con tal laxitud que se ajuste a la

propia conveniencia o deseo. Por lo que, a fin de evitar los efectos de la conducta abusiva de la actora, corresponde adecuar la práctica a sus justos límites, coincidiendo con la solución arribada que limita el porcentaje cobertura.

SUMARIOS:
Cirugía de gluteoplastía con implantes. Sentencia favorable a cobertura total e integral (100%). Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso del derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula honorarios profesionales.

FMZ 37724/2023/CA1
"FERNÁNDEZ, Milagros Tania c/ OSDE s- PRESTACIONES MÉDICAS"
28/03/2025
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza n° 2 - Secretaria Civil n° 4
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

INDICE TEMÁTICO
BOLETÍN 26

(Los números de la derecha indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 11/32

DEVOLUCIÓN DE DINERO SECUESTRADO en proceso penal por presunto delito de lavado de activos. Defensa apela rechazo del pedido. Cámara, por mayoría, revoca y hace lugar a restitución del secuestro	A	26
ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (art. 5, inc. ´a´, Ley 23.737, en la modalidad de CULTIVO de plantas para producir estupefacientes). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso (confirma procesamiento, ajustando la calificación legal a Tenencia Simple -art. 14, 1ra parte-).	A	14
ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA - presunta siembra y cultivo de ´cannabis sativa´(80 plantas). Apela defensa. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, ajustando la calificación a tenencia simple, reduciendo el monto del embargo.	B	30
ESTUPEFACIENTES. TENENCIA DE CANNABIS SATIVA. Revoca procesamiento. Dicta sobreseimiento por Atipicidad. Certificado de REPROCANN. Razones de salud.	B	17
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE (art. 18 CPPF). GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO (art. 18 CN). SOBRESEIMIENTO (ART. 336 CPPN).	B	16
HÁBEAS CORPUS. Reclamo de visita íntima con su concubina. Rechazo. Apelado “in pauperis parte”. Dictamen Fiscal desfavorable. Cámara confirma. Vía inadecuada. Inexistencia de agravamiento de las condiciones de encierro. Pone en conocimiento al Juez de Ejecución del TOCF.	A	29

PROCESAMIENTOS Y EMBARGOS por presunta Infracción al Artículo 213 bis del Código Penal (organización para imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor), con el agravante genérico del art. 2 Ley 23.592 (persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso). Cámara Federal los confirma. Hace lugar a la morigeración de las prisiones preventivas, disponiendo sendos arrestos domiciliarios provisorios, bajo determinadas condiciones	A	21
RECURSO DE APELACIÓN. ADMISIBILIDAD FORMAL. MAL CONCEDIDO. Inmotivado. Falta de crítica concreta y razonada. Plantea en Alzada cuestiones no introducidas, tratadas ni resueltas en primera instancia. Principio de congruencia, jurisdicción y garantía de doble instancia.	A	20
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA CONFIRMACIÓN DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (por presunto delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social). SE DECLARA FORMALMENTE INADMISIBLE	B	23
RECURSO DE CASACIÓN en HÁBEAS CORPUS. Admisibilidad formal.	A	13
RECURSO DE QUEJA por RETARDO DE JUSTICIA. Querellante. Rechazo.	A	25
RESPONSABLE DEL PAGO DE PERICIA DE A.D.N. en causa penal. CONDENADO EN COSTAS (art. 533 del CPPN).	B	24

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 33/38

ETAPA DE GARANTÍAS 35

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de formalización y control de detención. Se concede arresto domiciliario con control de DCAEP. Hace lugar a la pericia tecnológica solicitada por el Ministerio Público Fiscal, pero rechaza la limitación solicitada por la defensa técnica en base a los derechos de privacidad e intimidad, y se delimite el análisis en la pericia telefónica sólo a mensajería, llamados y a lo que pueda vincularse con un posible acto de comercio de estupefacientes.	35

ESTUPEFACIENTES. Audiencia multipropósito solicitada por la defensa técnica. Solicitud de sobreseimiento (Arts. 6, 65, 111, 232 del CPPF) – Declaración de nulidad (Arts. 133 CPPF). Juez considera oportuno el pedido de sobreseimiento en función de las normas constitucionales y convencionales vigentes. En el caso concreto, no hace lugar el pedido de sobreseimiento por considerar que no se configura el estado de duda insuperable. 35

ESTUPEFACIENTES. Homologación de acuerdo de ejecución condicional. Control DCAEP. 35

ETAPA DE REVISIÓN 36

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de acusación. Homologación de acuerdo pleno. 36

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de control de acusación-que es una etapa intermedia- se discuten los elementos que van a ser utilizados en el juicio y no que puedan llegar a ser producidos luego de la misma, máxime cuando nos encontramos en el caso concreto ante una causa no demasiado compleja y cuya investigación penal preparatoria comenzó en septiembre. Por lo cual, entiendo que la prueba pericial ofrecida ya no se va a poder producir, en este caso la pericia química. 36

ESTUPEFACIENTES. No se hace lugar al pedido de devolución del automotor solicitado. Se tiene por admitida la acusación presentada por el MPF. Ordena el auto de apertura a juicio oral. 36

ETAPA DE JUICIO 37

ESTUPEFACIENTES. Art. 14 primera parte Ley 23.737. Posibilidad de celebrar una suspensión de proceso a prueba en la etapa de juicio. 37

ETAPA DE EJECUCION 37

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de unificación de penas. Unificación a través del procedimiento composicional. 38

ESTUPEFACIENTES. No se hace lugar a la libertad asistida. Calificación del Consejo Correccional negativo. Conclusión de que los informes no son vinculantes, son importantes y específicos y el pronóstico es negativo. Habilita la vía de plantear una prisión domiciliaria por las cuestiones de salud. 37

ESTUPEFACIENTES. Solicitud de libertad condicional por la defensa técnica. Carencia de los informes. Jueza dispone cuarto intermedio para recabar los informes respectivos y tener las herramientas para resolver. 37

JURISPRUDENCIA NO PENAL 39/54

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

AMPARO POR MORA EN LA ADMINISTRACIÓN. Registro Nacional de las Personas. Levantamiento de Inhibición y expedición de DNI correcto. Se hace lugar al AMPARO. Diferencia entre dictamen jurídico y resolución administrativa. Apela demandada. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia. B 44

DEFENSA AL CONSUMIDOR: LEY 24.240. DAÑOS Y PERJUICIOS contra Aerolíneas Argentinas por cancelación de vuelos debido a restricciones sanitarias en Pandemia Covid-19. Reclama indemnización por daños económico, moral y punitivo. Hace lugar parcialmente a la demanda (rechazo daño moral y punitivo), aplica tasa pasiva y condena en costas proporcional al éxito obtenido. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia, con costas y fija porcentaje de honorarios profesionales de Alzada. A 49

DEMANDA ORDINARIA. NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA. RECHAZO APELADO. Cámara hace lugar. Revoca Sentencia. Costas a la Demandada. Regula Honorarios Profesionales A 53

Demanda por Despido Injustificado. Reclamo pago de Indemnización. Gerente UDAI Mendoza de ANSeS. Rechazo Apelado. Cámara confirma, con costas. B 41

Excepción de Falta de Personería. Legalización de poder. Validez Provincial. Rechazo. Apela Demandada. Cámara rechaza recurso. Confirma. Con costas. B 43

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Pruebas de “corpus” y “animus”. Cesión onerosa de derechos y acciones. Mejoras y actos posesorios (trabajos, mantenimiento y explotación del predio). Derecho aplicable. Cámara confirma.	A	48
RECURSO DIRECTO Art. 32 LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR n°24.521. Docente exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo. Cámara Federal como instancia judicial originaria. Se juzga con PERSPECTIVA DE GÉNERO. Rechazo recurso. Confirma resolución administrativa. Condena en costas. Regula honorarios profesionales).	A	46
SANCIÓN DE MULTA DE AFIP. INFRACCIÓN ADUANERA (Declaración de Exportación Inexacta). Demanda Rechazada. Cámara hace lugar a recurso. Aplicación del Principio “In Dubio Pro Administrado”. Deja sin efecto la Sanción de Multa. Condena en Costas. Regulación Honorarios Profesionales.	A	51

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL ..... 55 a 66

PREVISIONAL. EMBARGO SOBRE CUENTA CORRIENTE BANCARIA de ANSeS admitido. INEMBARGABILIDAD sólo de fondos destinados al pago de prestaciones previsionales (art. 1°, inc. 4°, Ley 24.463). Carga de la prueba. Cámara confirma embargo.	A	65
PREVISIONAL. Honorarios Profesionales. Actualización Valor UMA. Pago. Intereses Moratorios. Base Regulatoria	B	59
PREVISIONAL. Honorarios Profesionales en Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Proceso de monto indeterminado o sin monto. Cuantificación de emolumentos sin apreciación pecuniaria. No aplicación de escala legal (porcentajes). Pautas de arts. 16 y 48, última parte, de Ley 27.423. Monto mínimo.	A	62
PREVISIONAL. Honorarios profesionales. Etapa de ejecución de sentencia. Actualización. Liquidación.	A	57

PREVISIONAL. PAGO DE REPARACIÓN LEY BRISA n°27.452. Ordena percibir desde la fecha de comisión de homicidio (femicidio). Control de convencionalidad y constitucionalidad. Cámara confirma sentencia favorable, con costas y regula honorario. B 60

PREVISIONAL. PENSIÓN por Incapacidad Laboral mayor al 66 %. Procedente. A 63

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 67/76

AMPARO SALUD. CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA. Procedente. Costas a Demandada recurrente. Regula Honorarios Profesionales. A 69

AMPARO SALUD. Recurso de Apelación mal concedido. A 69

CAUTELAR SALUD. Medida favorable. Cobertura total, integral y urgente de radioterapia SBRT en lesiones vertebral y hepática. Apela Obra Social. Cámara confirma, con costas. B 70

CAUTELAR SALUD. PEDIDO DE INCORPORACIÓN DE HIJA MENOR A OBRA SOCIAL. Rechazo apelado por Actores. Cámara hace lugar, Revoca y Concede, bajo Caución Juratoria. A 72

CIRUGÍA DE GLUTEOPLASTIA CON IMPLANTES. SENTENCIA FAVORABLE A COBERTURA TOTAL E INTEGRAL (100%). Apela OSDE. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso Del Derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula Honorarios Profesionales. A 73